



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 260 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXXV

Managua, Jueves 25 de Marzo de 2021

No. 59

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Decreto A. N. N° 8744
Decreto de Aprobación del Memorando
de Entendimiento entre el Estado de Palestina
y la República de Nicaragua para la Cooperación
en el Campo de Asuntos Juveniles y Deportes.....2880

Decreto A. N. N° 8745
Decreto de Aprobación de la Adhesión
al Protocolo Relativo a las Áreas y a la Flora
y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas
del Convenio para la Protección y el Desarrollo
del Medio Marino en la Región del Gran Caribe2882

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 60-2021.....2894
Acuerdo Presidencial No. 61-2021.....2894

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Licitación Selectiva No. LS 01-2021.....2895
Resolución Ministerial No. 10-2021.....2896

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Licitación Selectiva No. LS/07/BS/2021.....2898

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Licitación Pública N° 003-2021.....2898
Concurso para Selección de Consultores N° 001-2021....2898

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Resolución Ministerial No. 22-2021.....2899
Resolución Ministerial No. 29-2020.....2902
Resolución Ministerial No. 30-2020.....2903
Resolución Ministerial No. 32-2020.....2906

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Ministerial No. 003-DGERR-003-2021.....2908
Resolución Ministerial No. 004-DGERR-004-2021.....2909
Resolución Ministerial No. 005-DGERR-005-2021.....2910

INSTITUTO DE LA VIVIENDA URBANA Y RURAL

Licitación Selectiva N° 01/2021.....2912

INSTITUTO DE PROTECCIÓN Y SANIDAD AGROPECUARIA

Resolución Ejecutiva No. 032-2021.....2912
Resolución Ejecutiva No. 033-2021.....2913

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA

Licitación Pública N° DAF 02-2021.....2914

CINEMATECA NACIONAL DE NICARAGUA

Contratación Simplificada N° 001-2021.....2914

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Contratación Simplificada N° CS-SIBOIF-01-2021.....2914

LOTERÍA NACIONAL

Aviso.....2915

SECCIÓN MERCANTIL

Convocatorias.....2915

SECCIÓN JUDICIAL

Edictos.....2916
Cartel.....2919

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....2920

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Recordando la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 65, que cita: “*Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física, mediante la participación organizada y masiva del pueblo, para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales*”;

II

Reconociendo también que el artículo 116 de la Constitución Política establece que: “*La Educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanística; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad*”; y

III

Animados que esta cooperación contribuirá a las relaciones fraternas entre ambos países, de conformidad con las leyes y reglamentos internos de ambos países.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. Nº. 8744

DECRETO DE APROBACIÓN DEL
MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE
EL ESTADO DE PALESTINA Y LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA PARA LA COOPERACIÓN
EN EL CAMPO DE ASUNTOS JUVENILES Y
DEPORTES

Artículo 1 Apruébense el Memorando de Entendimiento entre el Estado de Palestina y la República de Nicaragua para la Cooperación en el campo de asuntos juveniles y deportes, firmado en Ramallah el 6 de enero de 2021.

Artículo 2 El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
ENTRE

EL ESTADO DE PALESTINA

Y

LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

PARA LA COOPERACIÓN EN EL CAMPO
DE ASUNTOS JUVENILES Y DEPORTES

El Estado de Palestina y la República de Nicaragua, en lo sucesivo referidos colectivamente como “partes” e individualmente como “parte”,

Deseando fortalecer y apoyar la cooperación en el campo de la juventud y los deportes, dado que esta cooperación contribuiría a la promoción de relaciones fraternas entre la juventud de ambos países, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de ambos países, así como las reglas y regulaciones regionales e internacionales,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes apoyarán y facilitarán la cooperación en el campo de la juventud y el deporte, y brindarán a las autoridades competentes de ambos países todos los medios necesarios para alcanzar esta meta.

Artículo 2

Las Partes promoverán y apoyarán la cooperación entre ellas en el campo de la juventud y el deporte de las siguientes maneras:

Primera juventud:

- Intercambio de delegaciones juveniles de ambos países cada año, incluyendo funcionarios, expertos y jóvenes de diversos campos.
- Intercambio y cooperación para participar en las actividades del campamento juvenil organizado y servicios juveniles de ambos países.
- Intercambio de información, investigaciones y estudios relacionados con la actividad juvenil.
- Apoyo y desarrollo de talentos juveniles en diversos campos.

- Apoyo a movimientos (juveniles) de exploración en ambos países.
- Apoyo y cooperación en diferentes aspectos al servicio del trabajo juvenil en ambos países.
- Apoyo y promoción de la cooperación en diferentes áreas de actividades juveniles en ambos países.
- Énfasis y desarrollo de centros juveniles, clubes de ciencia y cultura y el trabajo voluntario en ambos países.
- Apoyo y promoción de la participación de la mujer en todas las áreas, actividades y programas juveniles.
- Cualesquiera otros aspectos de cooperación aprobados mutuamente.

Segundo: Deportes

- Intercambio de información y pericia en el campo de la medicina deportiva para beneficiarse de las autoridades pertinentes y competentes de ambos países.
- Realización de campamentos de entrenamiento para los equipos deportivos de ambos países, brindándoles las instalaciones necesarias.
- Intercambio de visitas de equipos deportivos y realización de partidos amigables en ambos países.
- Intercambio de información, investigaciones y estudios relativos al deporte.
- Beneficiándose de los potenciales de entrenadores, administradores y profesionales de ambos géneros en diferentes juegos deportivos.
- Apoyo y promoción de la participación de mujeres en todas las áreas del deporte.
- Apoyo al deporte para discapacitados en ambos países.
- Mejora y apoyo a los deportes individuales y de equipo para todos los deportes.
- Cualesquiera otros aspectos de cooperación aprobados mutuamente.

Artículo 3

Los dos países acuerdan lo siguiente:

- Establecimiento de perspectivas y opiniones en los foros regionales e internacionales en el campo de la juventud y el deporte.
- Intercambio de documentos e información que surja de las conferencias y reuniones juveniles y deportivas en ambos países.
- Intercambio de medios audiovisuales, folletos, investigaciones y estudios en el campo de la juventud y el deporte.
- Los dos países promoverán y apoyarán la cooperación entre ellos en las áreas del entrenamiento juvenil y deportes así como la preparación de líderes.

- Intercambio de becas académicas.
- Cursos de formación en el ámbito de la juventud y el deporte en ambos países.
- Participación de atletas de edad avanzada en las actividades realizadas en ambos países.
- Cooperación entre clubes y federaciones deportivas en ambos países.
- Apoyando y enfatizando la formación de los árbitros para conseguir el mejor grupo de árbitros internacionales en ambos países.
- Mejora y énfasis en la prensa y medios deportivos en ambos países.

Artículo 4

Los arreglos financieros para cubrir los gastos para las actividades de cooperación emprendidas dentro del marco de este Memorando de Entendimiento serán decididas mutuamente por los respectivas Partes sobre la base de caso por caso, sujeto a la disponibilidad de fondos.

No obstante cualquier cosa en el párrafo anterior, los gastos para la organización de las reuniones del Comité Conjunto referido en el Artículo 5, serán asumidas por el país anfitrión de las reuniones. El país que envíe a sus representantes para la participación en las reuniones, si hubiere, asumirá sus propios gastos de viaje y manutención.

Artículo 5

Para llevar a cabo este Memorando de Entendimiento, se formará un Comité Conjunto de Ambas Partes que se reunirá una vez al año en ambos países, respectivamente. El Comité tiene derecho a estudiar y decidir sobre lo siguiente:

- El desarrollo de programas operacionales para los artículos de este Memorando de Entendimiento.
- El seguimiento a la ejecución de los artículos de este Memorando de Entendimiento y la coordinación de sus programas.
- Cualesquiera otros aspectos de cooperación en el campo de la juventud y deportes a realizarse en un anexo especial firmado por los Copresidentes del Comité Conjunto.

Artículo 6

La terminación de este Memorando de Entendimiento no afectará los programas y proyectos (ni los proyectos actuales reales) aprobados antes de enviar una aviso de consentimiento para rescindir este Memorando de Entendimiento.

Este Memorando de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de intercambio de los documentos ratificados y permanecerá en vigencia por cinco años; se renovará automáticamente por otros cinco años a menos que cualquiera de las Partes notifique a la otra de su intención de rescindir este Memorando de Entendimiento proporcionando un aviso por escrito de la rescisión con al menos tres meses de anterioridad al final de su período.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por las respectivas Partes, han firmado el presente Memorando de Entendimiento.

Firmado en Ramallah el 6 de enero del 2021 en copias originales en el idioma inglés.

En nombre del Ministerio del Instituto Nicaragüense de Juventud y Deportes
Firma Ilegible

Sello: Embajada de la República de Nicaragua
Ramallah, Estado de Palestina
Sello de la República de Nicaragua, América Central

En nombre del Consejo Superior para la Juventud y el Deporte de Palestina
Firma Ilegible

Sello: Consejo Superior para la Juventud y el Deporte de Palestina

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Protocolo relativo a las áreas y a la flora y fauna silvestres especialmente protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe fue adoptado en Kingston, Jamaica, el 18 de enero de 1990, y entró en vigor en junio del 2000.

II

Que el referido Protocolo sigue un enfoque por ecosistemas y proporciona un marco legal único para la conservación de la biodiversidad de la región.

III

Que es necesario para Nicaragua reforzar su marco jurídico internacional y generar capacidades técnicas y tecnológicas, así como, la captación de recursos

económicos para establecer estrategias y acciones a fin de fomentar el uso sostenible de la diversidad biológica en el área del Gran Caribe.

IV

Que la República de Nicaragua, mediante Decreto Presidencial N°. 04-2021, de fecha 09 de febrero de 2021, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 16 de febrero de 2021, se adhirió al referido Protocolo.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A.N. N°. 8745

DECRETO DE APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL PROTOCOLO RELATIVO A LAS ÁREAS Y A LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE

Artículo 1 Apruébese la Adhesión de Nicaragua al Protocolo Relativo a las Áreas y a la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, adoptado en Kingston, Jamaica el 18 de enero de 1990, y que entró en vigor en junio del 2000, el cual proporciona un marco legal único para la protección y la conservación de la biodiversidad de la Región del Gran Caribe.

Artículo 2 Apruébese la cláusula de salvaguarda establecida en el Decreto Presidencial N°. 04-2021, del 09 de febrero de 2021, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 16 de febrero de 2021, la cual manifiesta que el “*Gobierno de la República de Nicaragua al adherirse a este Protocolo declara que ninguna cláusula del mismo puede ser interpretada en el sentido que Nicaragua hace renuncia total o parcial a los derechos de jurisdicción y soberanía que le corresponden de conformidad a su legislación nacional y al derecho internacional*”.

Artículo 3 Expídase el correspondiente Instrumento de Adhesión para su Depósito ante el Gobierno de la República de Colombia, en su carácter de Depositario de la Convención de Cartagena.

Artículo 4 El presente Decreto entrará en vigencia a

partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional

PROTOCOLO RELATIVO A LAS AREAS Y A LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGION DEL GRAN CARIBE

Las Partes Contratantes de este Protocolo,

Siendo Partes del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe suscrito en Cartagena de Indias, Colombia el 24 de marzo de 1983,

Teniendo en cuenta que el Artículo 10 del Convenio requiere el establecimiento de áreas especialmente protegidas,

Considerando las características hidrográficas, bióticas y ecológicas especiales de la Región del Gran Caribe,

Conscientes de la grave amenaza que los programas de desarrollo mal concebidos representan para la integridad del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe,

Reconociendo que la protección y la conservación del medio ambiente de la Región del Gran Caribe son esenciales para un desarrollo sostenible dentro de la Región,

Conscientes del enorme valor ecológico, económico, estético, científico, cultural, nutricional y recreativo de los ecosistemas raros o vulnerables y de la flora y fauna nativas para la Región del Gran Caribe,

Reconociendo que la Región del Gran Caribe constituye un grupo de ecosistemas interconectados y que una amenaza ambiental a una de sus partes representa una amenaza potencial para las demás,

Destacando la importancia de emprender una cooperación regional para proteger y, según sea apropiado, restaurar y mejorar el estado de los ecosistemas, así como de las especies amenazadas o en peligro de extinción y sus hábitats en la Región del Gran Caribe mediante, entre otras cosas, el

establecimiento de áreas protegidas en las áreas marinas y en sus ecosistemas asociados,

Reconociendo que el establecimiento y manejo de estas áreas protegidas y la protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción fortalecerá el patrimonio y los valores culturales de los países y territorios de la Región del Gran Caribe, y les reportará mayores beneficios económicos y ecológicos,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

Para los fines de este Protocolo:

(a) “Convenio” significa el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, Colombia, marzo de 1983);

(b) “Plan de Acción” significa el Plan de Acción para el Programa Ambiental del Caribe (Montego Bay, abril de 1981);

(c) “Región del Gran Caribe” tiene el mismo sentido que el término “el área del Convenio” del Artículo 2 (1) del Convenio y, además, para los fines del presente Protocolo incluye:

(i) las aguas situadas en el interior de la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial y que se extiende, en el caso de los cursos de agua, hasta el límite de las aguas dulces; y

(ii) aquellas áreas terrestres asociadas incluyendo las cuencas hidrográficas, según lo designe la Parte que ejerce soberanía y jurisdicción sobre esas áreas;

(d) “Organización” significa la entidad a la que se hace referencia en el Artículo 2(2) del Convenio;

(e) “Área protegida”, es el área a la que se otorga la condición de protegida de acuerdo con el Artículo 4 de este Protocolo;

(f) “Especies en peligro de extinción” son especies o subespecies de fauna y flora, o sus poblaciones que están en peligro de extinción, en todas o parte de sus áreas de distribución y cuya sobrevivencia es improbable si los factores que las ponen en riesgo continúan presentándose;

(g) “Especies amenazadas” son especies o subespecies de fauna y de flora, o sus poblaciones:

(i) con probabilidades de convertirse en especies en peligro de extinción en el futuro previsible, en todas o parte de sus áreas de distribución, si los factores que causan su disminución numérica o la degradación de sus habitats, continúan presentándose; o

(ii) que son raras porque se encuentran generalmente localizadas en áreas o habitats geográficamente limitados, o muy diseminadas en áreas de distribución más extensas y están en posibilidades reales o potenciales de verse sujetas a una disminución y posible peligro de extinción o a la extinción de la misma.

(h) “Especies protegidas”, son especies o subespecies de fauna y flora, o sus poblaciones a las que se otorga la condición de protegidas conforme al Artículo 10 de este Protocolo;

(i) “Especies endémicas”, son especies o subespecies de fauna y de flora o sus poblaciones cuya distribución se limita a un área geográfica particular;

(j) “Anexo I”, es el Anexo al Protocolo que contiene la lista acordada de especies de flora marina y costera que pertenecen a las categorías definidas en el Artículo 1 y requieren las medidas de protección indicadas en el Artículo 11 1 (a). El Anexo podrá incluir especies terrestres como se prevee en el Artículo 1 (c) (ii);

(k) “Anexo II”, es el Anexo al Protocolo que contiene la lista acordada de especies de fauna marina y costera que pertenecen a la categoría definida en el Artículo 1 y requieren las medidas de protección indicadas en el Artículo 11 1 (b). El Anexo podrá incluir especies terrestres como se prevee en el Artículo 1 (c) (ii); y

(l) “Anexo III”, es el Anexo al Protocolo que contiene la lista acordada de especies de flora y fauna marinas y costeras susceptibles de aprovechamiento racional y sostenible, que requieren de las medidas de protección indicadas en el Artículo 11 1) c). El Anexo podrá incluir especies terrestres, como se prevee en el Artículo 1 c) ii).

Artículo 2

Disposiciones Generales

1. El presente Protocolo se aplicará a la Región del Gran Caribe según se define en el Artículo 1(c).

2. Las disposiciones del Convenio relativas a sus Protocolos se aplicarán al presente Protocolo, inclusive, en particular, los párrafos 2 y 3 del Artículo 3 del Convenio.

3. El presente Protocolo no se aplicará a los buques de guerra ni a las demás embarcaciones propiedad de un Estado u operadas por éste, mientras se dediquen únicamente a servicios gubernamentales no comerciales. No obstante, cada Parte garantizará – mediante la adopción de medidas apropiadas que no perjudiquen la operación o la capacidad de operación de los buques que posee u opere – que dichos buques cumplan, en la medida de lo posible, las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 3

Obligaciones Generales

1. Cada Parte de este Protocolo, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, así como con las disposiciones del Protocolo, tomará las medidas necesarias para proteger, preservar y manejar de manera sostenible, dentro de las zonas de la Región del Gran Caribe sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción:

(a) las áreas que requieren protección para salvaguardar su valor especial; y

(b) las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción.

2. Cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas áreas y especies. Cada Parte deberá esforzarse por cooperar en el cumplimiento de estas medidas sin perjuicio de la soberanía, o los derechos soberanos o la jurisdicción de otras Partes. Todas las medidas tomadas por esa Parte para hacer cumplir o tratar de hacer cumplir las medidas acordadas de conformidad con este Protocolo deberán limitarse a aquéllas que sean de la competencia de dicha Parte y que estén de acuerdo con el derecho internacional.

3. Cada Parte, en la medida de lo posible, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, deberá manejar las especies de fauna y de flora con el objeto de evitar que se vean amenazadas o en peligro de extinción.

Artículo 4

Establecimiento de Áreas Protegidas

1. Cada Parte deberá, cuando sea necesario, establecer áreas protegidas en zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, con miras a conservar los recursos naturales de la Región del Gran Caribe y fomentar el uso ecológicamente racional y apropiado de estas áreas, así como el conocimiento y esparcimiento, de acuerdo con los objetivos y características de cada una de ellas.

2. Tales áreas se establecerán para conservar, mantener y restaurar, en particular:

(a) tipos representativos de ecosistemas costeros y marinos de las dimensiones adecuadas para asegurar su viabilidad a largo plazo, así como la conservación de la diversidad biológica y genética;

(b) habitats y sus ecosistemas asociados críticos para la sobrevivencia y recuperación de las especies de flora y fauna endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

(c) la productividad de ecosistemas y recursos naturales que proporcionen beneficios económicos o sociales y de los cuales dependa el bienestar de la población local; y

(d) áreas de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético, o económico, inclusive, en particular, aquellas cuyos procesos ecológicos y biológicos sean esenciales para el funcionamiento de los ecosistemas del Gran Caribe.

Artículo 5

Medidas de Protección

1. Cada Parte, tomando en cuenta las características de cada área protegida sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales y con el derecho internacional, deberá adoptar progresivamente las medidas que sean necesarias y factibles para lograr los objetivos para los cuales fueron creadas las áreas protegidas.

2. Estas medidas deberían incluir, según convenga:

(a) la reglamentación o la prohibición de verter o descargar desperdicios u otras sustancias que puedan poner en peligro las áreas protegidas;

(b) la reglamentación o prohibición de verter o descargar contaminantes, en las zonas costeras, que provengan de establecimientos y desarrollos costeros, instalaciones de desagüe o de cualesquiera otras fuentes situadas en sus territorios;

(c) la reglamentación del paso de buques, de cualquier detención o fondeo y de otras actividades navieras que puedan tener efectos ambientales adversos significativos sobre el área protegida, sin perjuicio de los derechos de paso inocente, paso en tránsito, paso por las vías marítimas archipelágicas y de la libertad de navegación, de conformidad con el derecho internacional;

(d) la reglamentación o prohibición de la pesca, la caza y la captura o la recolección de especies de fauna y flora amenazadas o en peligro de extinción y de sus partes o productos;

(e) la prohibición de actividades que provoquen la destrucción de especies de fauna y de flora amenazadas o en peligro de extinción de sus partes y productos, y la reglamentación de cualquier otra actividad que pueda dañar o perturbar a estas especies, sus habitats o los ecosistemas asociados;

(f) la reglamentación o prohibición de la introducción de especies exóticas;

(g) la reglamentación o prohibición de toda actividad que implique la exploración o explotación de los fondos marinos o su subsuelo o una modificación del perfil de los fondos marinos;

(h) la reglamentación o prohibición de cualquier actividad que implique una modificación del perfil del suelo que afecte cuencas hidrográficas, la denudación u otras formas de degradación de las cuencas hidrográficas o la exploración o explotación del subsuelo de la parte terrestre de un área marina protegida;

(i) la reglamentación de toda actividad arqueológica, incluida la remoción o daño de todo objeto que pudiese considerarse como objeto arqueológico;

(j) la reglamentación o prohibición del comercio, la importación y exportación de especies de fauna amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y huevos, de flora amenazada o en peligro de extinción, de sus partes, productos y de objetos arqueológicos que provengan de áreas protegidas;

(k) la reglamentación o prohibición de actividades industriales y de otras actividades que no sean compatibles con los usos previstos para el área por las medidas nacionales y/o por la evaluación del impacto ambiental conforme al Artículo 13;

(l) la reglamentación de las actividades turísticas y recreativas que puedan poner en peligro los ecosistemas de las áreas protegidas o la sobrevivencia de las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro de extinción; y

(m) cualquier otra medida encaminada a conservar, proteger o restaurar los procesos naturales, ecosistemas o poblaciones, para lo cual fueron creadas las áreas protegidas.

Artículo 6

Régimen de Planificación y Manejo para Áreas Protegidas

1. Para llevar al máximo los beneficios de las áreas protegidas y para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en el Artículo 5, cada Parte adoptará y pondrá en práctica medidas de planificación, manejo y de vigilancia y control para las áreas protegidas sobre las cuales ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción. A tal efecto, cada Parte deberá tomar en cuenta las directrices y criterios establecidos por el Comité Asesor Científico y Técnico, conforme al Artículo 21, los cuales han sido adoptados por las reuniones de las Partes.

2. Tales medidas deberían incluir:

(a) la formulación y adopción de lineamientos de manejo apropiados para las áreas protegidas;

(b) el desarrollo y adopción de un plan de manejo que especifique el marco jurídico e institucional y las medidas de manejo y de protección aplicables al área o áreas;

(c) la realización de investigaciones científicas y la supervisión de los impactos de los usuarios,

de los procesos ecológicos, habitats, especies y poblaciones, así como la realización de actividades orientadas a mejorar el manejo de las áreas;

(d) el desarrollo de programas de concientización y educación para los usuarios, los encargados de la toma de decisiones y el público en general, que fortalezcan su apreciación y conocimiento de las áreas protegidas y de los objetivos para los cuales fueron establecidas;

(e) la participación activa de las comunidades locales, según sea apropiado, en la planificación y el manejo de las áreas protegidas, inclusive la asistencia y la capacitación de la población local que pudiera resultar afectada por el establecimiento de las áreas protegidas;

(f) la adopción de mecanismos para financiar el desarrollo y el manejo eficaz de las áreas protegidas y fomentar los programas de asistencia mutua;

(g) planes de contingencia para responder a los incidentes que pudieran causar, o amenazar con causar, daños a las áreas protegidas y a sus recursos;

(h) procedimientos para la reglamentación o autorización de actividades compatibles con los objetivos para los cuales se establecieron las áreas protegidas; y

(i) la formación de administradores y personal técnico capacitados y el desarrollo de una infraestructura adecuada.

Artículo 7

Programa de Cooperación para las Áreas Protegidas y su Registro

1. Dentro del marco del Convenio y el Plan de Acción, las Partes deberán establecer programas de cooperación, y de acuerdo con su soberanía o derechos soberanos, o jurisdicción, adelantar los objetivos del Protocolo.

2. Se establecerá un programa de cooperación que ayude al registro de las áreas protegidas y que facilite la selección, el establecimiento, la planificación, manejo y conservación de las áreas protegidas y creación de una red de áreas protegidas. Con este propósito, las Partes deberán formular una lista de áreas protegidas. Las Partes deberán:

(a) reconocer la importancia especial de las áreas registradas para la Región del Gran Caribe;

(b) otorgar prioridad a las áreas registradas para la investigación científica y técnica de conformidad con el Artículo 17;

(c) otorgar prioridad a las áreas registradas para la ayuda mutua de conformidad con el Artículo 18; y

(d) no autorizar ni emprender actividades que pudiesen socavar los propósitos para los cuales se creó un área registrada.

3. Los procedimientos para el establecimiento de este registro de áreas protegidas son los siguientes:

(a) La Parte que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción sobre un área protegida someterá su nominación para que se incluya en el registro de áreas protegidas. Estas nominaciones se harán de acuerdo con las directrices y criterios relativos a la identificación, selección, establecimiento, manejo, protección y cualquier otro elemento adoptado por las Partes conforme al Artículo 21. Cada Parte que someta una nominación proporcionará al Comité Asesor Científico y Técnico, a través de la Organización, las pruebas documentales necesarias, inclusive y en particular, la información indicada en el Artículo 19 2); y

(b) Después que el Comité Asesor Científico y Técnico haya evaluado la nominación y las pruebas documentales, informará a la Organización si dicha nominación cumple las directrices y criterios, establecidos conforme al Artículo 21. De cumplirse estas directrices y criterios, la Organización informará a la Reunión de las Partes Contratantes, la que incluirá la nominación en la lista de Áreas Protegidas.

Artículo 8

Establecimiento de Zonas de Amortiguación

Cada Parte de este Protocolo reforzará, según sea necesario, la protección de un área protegida con el establecimiento dentro de las áreas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, de una o más zonas de amortiguación donde las actividades sean menos restringidas que en el área protegida, pero sin dejar de ser compatibles con el logro de los propósitos del área protegida.

Artículo 9

Áreas Protegidas y Zonas de Amortiguación Contiguas a Fronteras Internacionales

1. Si una Parte pretende establecer un área protegida o una zona de amortiguación contigua a la frontera o a los límites de la zona de jurisdicción nacional de otra Parte, ambas Partes se consultarán entre sí con el fin de llegar a un acuerdo sobre las medidas a tomar y deberán, *inter alia*, examinar la posibilidad de que la otra Parte establezca un área protegida o zona de amortiguación contigua correspondiente, o adopte cualesquiera otras medidas apropiadas, inclusive programas de manejo en cooperación.

2. Si una Parte pretende establecer una área protegida o una zona de amortiguación contigua a la frontera o a los límites de la zona de jurisdicción nacional de un Estado que no sea Parte de este Protocolo, la Parte procurará trabajar conjuntamente con las autoridades competentes de ese Estado con el fin de llevar a cabo las consultas a que hace referencia el párrafo 1.

3. Cuando una Parte tenga conocimiento de que un Estado no Parte pretende establecer un área protegida o zona de amortiguación contigua a su frontera o a los límites de la zona bajo su jurisdicción nacional, dicha Parte procurará trabajar conjuntamente con ese Estado con el fin de llevar a cabo las consultas a que se refiere el párrafo 1.

4. Si una Parte y un Estado no Parte establecen áreas protegidas o zonas de amortiguación contiguas, la primera deberá tratar, en lo posible, de cumplir las disposiciones del Convenio y sus Protocolos.

Artículo 10

Medidas Nacionales para la Protección de la Flora y Fauna Silvestres

1. Cada Parte identificará las especies amenazadas o en peligro de extinción de la flora y fauna de las áreas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción, y otorgará la condición de protegidas a tales especies. Cada Parte reglamentará y prohibirá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, y según convenga, las actividades que tengan efectos adversos sobre esas especies o sus habitats y ecosistemas, y llevará a cabo actividades de recuperación, manejo, planificación de especies, y otras medidas que permitan la sobrevivencia de estas especies. De conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte tomará acciones apropiadas para impedir que las especies se vean amenazadas o en peligro de extinción.

2. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte deberá reglamentar, y de ser necesario prohibir, toda forma de destrucción o de perturbación de las especies protegidas de flora, sus partes y sus productos, incluidas la cosecha, recolección, el corte, desenraizamiento y la posesión así como el comercio de tales especies.

3. Con respecto a las especies de fauna a las que se les haya otorgado la condición de protegidas, de acuerdo con sus leyes y reglamentos cada Parte deberá reglamentar, y en caso necesario hasta prohibir:

(a) la captura, retención o muerte, -inclusive, en lo posible, la captura, retención o muerte accidentales- de estas especies, o el comercio de las mismas o de sus partes y productos; y

(b) en lo posible, la perturbación de la fauna silvestre, en especial durante los períodos de reproducción, incubación, invernación, migración, o cualquier otro período de tensión biológica.

4. Cada Parte formulará y adoptará políticas y planes para el manejo de la reproducción de la fauna en cautiverio y propagación de la flora sujetas a protección.

5. Además de las medidas establecidas en el párrafo 3, las Partes coordinarán sus esfuerzos por medio de acciones bilaterales o multilaterales, y cuando sea necesario, tratados tendientes a proteger y recuperar especies migratorias cuya área de distribución se extienda a las zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción.

6. Las Partes procurarán consultar con los Estados no Partes de este Protocolo con los que tengan áreas de distribución contiguas, a fin de coordinar sus esfuerzos en lo referente al manejo y la protección de las especies migratorias, amenazadas o en peligro de extinción.

7. Las Partes deberán tomar las medidas necesarias, cuando sea posible, para reintegrar a su Estado de origen las especies protegidas que hayan sido exportadas ilegalmente. Las Partes deberían esforzarse en reintroducir esas especies a sus habitats originales y, en caso de no tener éxito, utilizarlas para estudios científicos o con propósitos de educación de su población.

8. Las medidas que pudieran tomar las Partes de conformidad con este Artículo están sujetas a

las obligaciones señaladas en el Artículo 11 y no deberán, bajo ninguna circunstancia, derogar tales obligaciones.

Artículo 11

Medidas de Cooperación para la Protección de la Flora y Fauna Silvestres

1. Las Partes adoptarán medidas de cooperación para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en peligro de extinción, registradas en los Anexos I, II y III del presente Protocolo.

(a) Las Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora registradas en el Anexo I. Con este fin, cada Parte prohibirá toda forma de destrucción o de perturbación, inclusive la cosecha, recolección, el corte, desenraizamiento o la posesión así como el comercio de estas especies, de sus semillas, partes o productos. Deberán reglamentar en lo posible, las actividades que puedan tener efectos nocivos sobre los habitats de las especies.

(b) Cada Parte garantizará la protección y recuperación total de las especies de fauna registradas en el Anexo II al prohibir:

(i) la captura, retención o muerte -inclusive en lo posible, la captura, retención o muerte accidental- o el comercio de tales especies, de sus huevos, partes o productos.

(ii) en lo posible, la perturbación de tales especies, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación, hibernación o migración, así como durante sus demás períodos de tensión biológica.

(c) Cada Parte tomará todas las medidas pertinentes para garantizar la protección y recuperación de las especies de flora y de fauna registradas en el Anexo III, y podrá reglamentar la explotación de esas especies con el fin de asegurar y conservar sus poblaciones en los niveles más altos posibles. En coordinación con las demás Partes, cada Parte deberá, para las especies registradas en el Anexo III, preparar, adoptar y aplicar planes para el manejo y el aprovechamiento de esas especies que podrán incluir:

(i) Para las especies de fauna:

(a) la prohibición de todos los medios no selectivos de captura, muerte, caza y pesca, y de todas las acciones que pudiesen provocar la desaparición local de una especie o una fuerte perturbación de su tranquilidad;

(b) el establecimiento de períodos de veda y de otras medidas para la conservación de sus poblaciones; y

(c) la reglamentación de la captura, posesión, transporte o comercio de especies vivas o muertas o de sus huevos, partes o productos.

(ii) Para las especies de flora, de sus partes o productos, la reglamentación de su colecta, recolección y comercio.

2. Cada Parte podrá otorgar exenciones a las prohibiciones adoptadas para la protección y recuperación de las especies registradas en los Anexos I y II con los fines científicos, educativos o de manejo que resulten necesarios para asegurar la sobrevivencia de dichas especies o evitar daños significativos a bosques o cultivos. Estas exenciones no deberán poner en riesgo las especies y deberán notificarse a la Organización para que el Comité Asesor Científico y Técnico evalúe la conveniencia de las exenciones acordadas.

3. Cada Parte también deberá:

(a) otorgar prioridad a las especies contenidas en los Anexos para la investigación científica y técnica conforme al Artículo 17; y

(b) otorgar prioridad a las especies contenidas en los Anexos para la asistencia mutua conforme al Artículo 18.

4. Los procedimientos para modificar los Anexos serán los siguientes:

(a) Cualquier Parte podrá nominar una especie de flora o de fauna amenazada o en peligro de extinción para su inclusión o supresión en estos Anexos y, a través de la Organización, deberá presentar al Comité Asesor Científico y Técnico las pruebas documentales, inclusive y en particular, la información indicada en el Artículo 19. Estas nominaciones se harán de acuerdo con las directrices y criterios adoptados por las Partes conforme al Artículo 21;

(b) el Comité Asesor Científico y Técnico revisará y evaluará las nominaciones y las

pruebas documentales y presentará sus puntos de vista ante las reuniones de las Partes que se convoquen de conformidad con el Artículo 23;

(c) las Partes revisarán las nominaciones, las pruebas documentales y los informes del Comité Asesor Científico y Técnico. Una especie podrá incluirse en los Anexos por consenso de las Partes si es posible y, de no serlo, por el voto mayoritario de las tres cuartas partes de las Partes presentes y votantes, tomando en cuenta el consejo del Comité Asesor Científico y Técnico, en el sentido de que la nominación y las pruebas documentales cumplen las directrices y los criterios establecidos conforme al Artículo 21;

(d) una Parte podrá, en el ejercicio de su soberanía o derechos soberanos, presentar una reserva con respecto al registro de una especie particular en un Anexo, por medio de una notificación por escrito al Depositario, dentro de los primeros 90 días posteriores a la fecha de la votación de las Partes. El Depositario deberá notificar sin demora a las Partes acerca de las reservas recibidas conforme a este párrafo;

(e) un registro en el Anexo correspondiente entrará en vigor para todas las Partes, 90 días después de la votación, excepto para aquéllas que hayan presentado una reserva de acuerdo con el párrafo (d) de este Artículo; y

(f) en cualquier momento, una Parte podrá reemplazar una reserva anterior a un registro por una aceptación notificando su decisión por escrito al Depositario. Esta aceptación entrará en vigor para esa Parte a partir de esa fecha.

5. Las Partes establecerán programas de cooperación dentro del marco del Convenio y del Plan de Acción para ayudar al manejo y la conservación de especies protegidas y deberán desarrollar y ejecutar programas regionales de recuperación, para especies protegidas en la Región del Gran Caribe, tomando en cuenta otras medidas regionales de conservación importantes para el manejo de esas especies. La Organización ayudará al establecimiento y ejecución de estos programas regionales de recuperación.

Artículo 12

Introducción de Especies Exóticas o Alteradas Genéticamente

Cada Parte tomará todas las medidas apropiadas para reglamentar o prohibir la liberación intencional o

accidental en el medio silvestre de especies exóticas o genéticamente alteradas que pudiera causar impactos nocivos a la flora, la fauna o demás elementos naturales de la Región del Gran Caribe.

Artículo 13

Evaluación del Impacto Ambiental

1. En el proceso de planificación conducente a decidir sobre los proyectos y actividades industriales y de otra índole que podrían causar impactos ambientales negativos, así como tener efectos significativos sobre las áreas o especies que bajo este Protocolo han recibido protección especial, cada Parte deberá evaluar y tener en consideración los impactos posibles, tanto directos como indirectos, incluso los impactos acumulativos de los proyectos y actividades que se contemplan.
2. La Organización y el Comité Asesor Científico y Técnico deberán en la medida de lo posible, proporcionar directrices y asistencia a la Parte que hace esas evaluaciones, si así lo solicita.

Artículo 14

Exenciones para las Actividades Tradicionales

1. Al formular medidas de manejo y protección, cada Parte considerará y otorgará exenciones, según sean necesarias, para satisfacer las necesidades culturales y de subsistencia tradicionales de sus poblaciones locales. En lo posible, ninguna exención que se permita por esta razón será de tal índole que:
 - (a) ponga en peligro tanto la conservación de las áreas protegidas bajo los términos de este Protocolo, como los procesos ecológicos que contribuyen al sostenimiento de esas áreas protegidas; o
 - (b) cause ya sea la extinción, un riesgo importante o una reducción considerable del número de individuos que componen las poblaciones de las especies de fauna y de flora de las áreas protegidas, de cualesquiera especies o poblaciones relacionadas ecológicamente, en particular las especies migratorias y las especies amenazadas, en peligro de extinción o endémicas.
2. Las Partes que otorguen exenciones a las medidas de protección, informarán a la Organización.

Artículo 15

Cambios en la Situación de las Áreas o Especies Protegidas

1. Los cambios en la delimitación o situación legal de una área protegida, o de una de sus partes, o de una especie protegida, sólo podrán realizarse por razones importantes tomando en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente, de conformidad con las disposiciones de este Protocolo y después de notificarlos a la Organización.
2. El estado de las áreas y de las especies debería ser examinado y evaluado periódicamente por el Comité Asesor Científico y Técnico con base en la información que le proporcionen las Partes a través de la Organización. Las áreas y las especies podrán ser retiradas de los registros de áreas o de los Anexos del Protocolo siguiendo el mismo procedimiento que se utilizó para incorporarlas.

Artículo 16

Divulgación, Información, Concientización y Educación de la Población

1. Cada Parte deberá divulgar el establecimiento de las áreas protegidas, en particular, en lo tocante a sus límites, zonas de amortiguación y a los reglamentos aplicables, así como a la designación de especies protegidas, en particular, de sus habitats críticos y las regulaciones aplicables.
2. Con el fin de fomentar la concientización de la población, cada Parte deberá esforzarse por informar al público lo más ampliamente posible, sobre la importancia y valor de las áreas y especies protegidas y el conocimiento científico y otros beneficios que se puedan obtener de las mismas o de los cambios que en ellas ocurran. Esta información debería ocupar un lugar apropiado en los programas educativos relativos al medio ambiente y a la historia. Cada Parte deberá igualmente debería esforzarse en promover la participación de su población y de las organizaciones conservacionistas en la medida que resulte necesaria para la protección de las áreas y especies en cuestión.

Artículo 17

Investigación Científica, Técnica y de Manejo

1. Cada Parte promoverá y desarrollará la investigación científica, técnica y orientada al manejo de las áreas protegidas inclusive y en particular, sobre sus procesos ecológicos y el

patrimonio arqueológico, histórico y cultural, así como sobre especies de la flora y la fauna amenazadas o en peligro de extinción y sus habitats.

2. Cada Parte podrá consultar con otras Partes y con las organizaciones regionales e internacionales pertinentes, con miras a identificar, planificar y emprender los programas científicos y técnicos de investigación y de vigilancia, necesarios para caracterizar y vigilar las áreas y especies protegidas y evaluar la eficacia de las medidas tomadas para poner en funcionamiento los planes de manejo y recuperación.

3. Las Partes intercambiarán, directamente o a través de la Organización, la información científica y técnica relativa a los programas de investigación y vigilancia actuales y previstos, así como los resultados de los mismos. En la medida de lo posible, coordinarán sus programas de investigación y vigilancia y procurarán uniformar los procedimientos para recopilar, informar, archivar y analizar la información científica y técnica pertinente.

4. Las Partes deberán, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 anterior, compilar inventarios completos de:

(a) las zonas sobre las que ejerce soberanía, o derechos soberanos o jurisdicción que contengan ecosistemas raros o vulnerables; que sean reservorios de diversidad biológica o genética; que tengan un valor ecológico para la conservación de los recursos económicamente importantes; que sean sustantivas para las especies amenazadas o en peligro de extinción o migratorias, o áreas que tengan un valor estético, recreativo, turístico o arqueológico; y

(b) las especies de la flora o fauna que sean susceptibles de ser incorporadas en los registros como amenazadas o en peligro de extinción de conformidad con los criterios establecidos en este Protocolo.

Artículo 18

Asistencia Mutua

1. Las Partes cooperarán, directamente o con la asistencia de la Organización o de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la formulación, la redacción, el financiamiento y la ejecución de los programas de asistencia a aquellas Partes que así lo soliciten, para la selección,

establecimiento y manejo de las áreas y especies protegidas.

2. Estos programas deberían incluir la educación ambiental de la población, la capacitación de personal científico, técnico y administrativo, la investigación científica y la adquisición, utilización, diseño y desarrollo de equipos apropiados bajo condiciones ventajosas a ser acordadas entre las Partes interesadas.

Artículo 19

Notificaciones e Informes a la Organización

1. Cada Parte notificará periódicamente a la Organización sobre:

(a) la situación de las áreas protegidas existentes y recién establecidas, de las zonas de amortiguación y especies protegidas en las áreas sobre las que ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción; y

(b) los cambios en los límites o en la situación legal de las áreas protegidas, de las zonas de amortiguación y de las especies protegidas en las áreas sobre las que ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción.

2. Los informes relativos a las áreas protegidas y a las zonas de amortiguación deberían incluir los siguientes datos:

(a) nombre del área o zona;
 (b) biogeografía del área o zona (límites, características físicas, clima, flora y fauna);
 (c) situación legal, en relación a las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes;
 (d) fecha e historia del establecimiento;
 (e) planes de manejo de las áreas protegidas;
 (f) importancia para el patrimonio cultural;
 (g) instalaciones para investigación y visitantes; y
 (h) amenazas al área o zona, especialmente las amenazas que se originen fuera de la jurisdicción de la Parte.

3. Los informes referentes a las especies protegidas deberían incluir, en lo posible, información sobre:

(a) nombre científico y común de las especies;
 (b) poblaciones estimadas de las especies y su distribución geográfica;
 (c) situación de la protección legal con relación a las leyes o reglamentos nacionales pertinentes;

- (d) interacciones ecológicas con otras especies y requisitos específicos del habitat;
- (e) planes de manejo y de recuperación para especies amenazadas o en peligro de extinción;
- (f) programas de investigación y publicaciones científicas y técnicas disponibles acerca de las especies; y
- (g) amenazas a las especies protegidas, sus habitats y sus ecosistemas asociados, especialmente las amenazas que se originen fuera de la jurisdicción de la Parte.

4. Los informes que las Partes proporcionen a la Organización se utilizarán para los propósitos señalados en los Artículos 20 y 22.

Artículo 20

Comité Asesor Científico y Técnico

1. Se establece un Comité Asesor Científico y Técnico.
2. Cada Parte designará a un experto científico calificado en la materia objeto del Protocolo, como su representante en el Comité Asesor Científico y Técnico, el cual podrá hacerse acompañar por otros expertos y asesores designados por dicha Parte. El Comité también podrá solicitar información a expertos y organizaciones científica y técnicamente calificados.
3. El Comité, a través de la Organización, se hará responsable de proporcionar a las Partes asesoría en las siguientes materias científicas y técnicas relacionadas con el Protocolo:
 - (a) el registro de las áreas protegidas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7;
 - (b) el registro de especies protegidas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11;
 - (c) informes sobre el manejo y protección de las áreas y especies protegidas y sus habitats;
 - (d) propuestas para asistencia técnica en formación, investigación, educación y manejo, inclusive planes de recuperación de especies;
 - (e) evaluación del impacto ambiental conforme al Artículo 13;
 - (f) formulación de directrices y criterios comunes conforme al Artículo 21; y
 - (g) cualquier otro asunto relacionado con la aplicación del Protocolo, inclusive aquellos asuntos remitidos por las reuniones de las Partes.
4. El Comité adoptará su propio Reglamento Interno.

Artículo 21

Establecimiento de Directrices y Criterios Comunes

1. En su primera reunión, o tan pronto sea posible después de la misma, las Partes evaluarán y adoptarán directrices y criterios comunes formulados por el Comité Asesor Científico y Técnico relacionados, en particular con:

- (a) la identificación y selección de áreas y de especies protegidas;
- (b) el establecimiento de áreas protegidas;
- (c) el manejo de áreas protegidas y de especies protegidas inclusive de especies migratorias; y
- (d) el suministro de información sobre áreas y especies protegidas inclusive especies migratorias.

2. En el cumplimiento del presente Protocolo, las Partes tomarán en cuenta estas directrices y criterios comunes sin perjuicio del derecho de una Parte de adoptar directrices y criterios más estrictos.

Artículo 22

Disposiciones Institucionales

1. Cada Parte designará un Punto Focal que servirá de enlace con la Organización sobre los aspectos técnicos de la ejecución de este Protocolo.

2. Las Partes designan a la Organización para que ejerza las siguientes funciones de Secretaría:

- (a) convocar y prestar asistencia a las reuniones de las Partes;
- (b) asistir en la obtención de fondos según lo dispuesto en el Artículo 24;
- (c) ayudar a las Partes y al Comité Asesor Científico y Técnico—en cooperación con las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales competentes— a:

- facilitar los programas de investigación técnica y científica según lo dispuesto en el Artículo 17;
- facilitar el intercambio de información científica y técnica entre las Partes según lo dispuesto en el Artículo 16;
- formular recomendaciones que contengan directrices y criterios comunes de acuerdo con el Artículo 21;
- preparar, cuando así se le soliciten, planes de manejo para las áreas y especies protegidas de acuerdo con los Artículos 6 y 10 respectivamente;

- desarrollar programas de cooperación conforme a los Artículos 7 y 11;
- preparar, cuando así se le soliciten, evaluaciones de impacto ambiental de acuerdo con el Artículo 13;
- preparar material educativo destinado a distintos grupos identificados por las Partes; y
- reintegrar a su Estado de origen la flora y la fauna silvestres así como sus partes o productos que hayan sido ilegalmente exportadas.

(d) preparar formatos comunes para el uso de las Partes que sirvan como base para notificaciones e informes a la Organización, según se dispone en el Artículo 19;

(e) mantener y actualizar las bases de datos de áreas y especies protegidas que contengan información de conformidad con los Artículos 7 y 11, así como editar directorios periódicamente actualizados sobre áreas y especies protegidas;

(f) preparar los directorios, informes y estudios técnicos que puedan requerirse para el cumplimiento de este Protocolo;

(g) cooperar y coordinar con las organizaciones regionales e internacionales interesadas en la protección de áreas y de especies; y

(h) realizar todas las demás funciones que las Partes asignen a esta Organización.

Artículo 23

Reuniones de las Partes

1. Las reuniones ordinarias de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones ordinarias de las Partes del Convenio, que se celebran de acuerdo con el Artículo 16 del Convenio. Las Partes también podrán celebrar reuniones extraordinarias, conforme al Artículo 16 del Convenio. Las reuniones se registrarán por el Reglamento Interno adoptado conforme al Artículo 20 del Convenio.

2. Las funciones de las reuniones de las Partes de este Protocolo serán:

- (a) vigilar y dirigir la ejecución de este Protocolo;
- (b) aprobar la utilización de los fondos referidos en el Artículo 24;
- (c) vigilar y proporcionar directrices a la Organización en cuanto a sus políticas;
- (d) estudiar la eficacia de las medidas adoptadas para el manejo y protección de las áreas y especies, y examinar la necesidad de otras

medidas, en particular, en la forma de Anexos, así como de enmiendas a este Protocolo o a sus Anexos;

(e) hacer seguimiento del establecimiento y el desarrollo de la red de áreas protegidas y de planes de recuperación para la protección de especies según lo dispuesto en los Artículos 7 y 11;

(f) adoptar y revisar, según se necesite, las directrices y los criterios, según lo dispuesto por el Artículo 21;

(g) analizar la opinión y las recomendaciones del Comité Asesor Científico y Técnico conforme al Artículo 20;

(h) analizar los informes remitidos por las Partes a la Organización en cumplimiento del Artículo 22 del Convenio y del Artículo 19 de este Protocolo así como cualquier otra información que las Partes pudieran remitir a la Organización o a la reunión de las Partes; e

(i) atender cualesquiera otros asuntos según sea apropiado.

Artículo 24

Financiamiento

Además de los fondos que proporcionen las Partes de acuerdo con el párrafo 2, Artículo 20 del Convenio, las Partes podrán encomendar a la Organización que busque fondos adicionales. Estos pueden incluir contribuciones voluntarias de las Partes, de otros gobiernos y de organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales, regionales y del sector privado y de individuos, con propósitos relacionados con el Protocolo.

Artículo 25

Vínculos con otros Convenios Relacionados con la Protección Especial de la Flora y Fauna Silvestres

Nada de lo que contiene este Protocolo podrá ser interpretado en alguna forma que pueda afectar los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Convenio sobre el Comercio Internacional en Especies de Flora y Fauna en Peligro (CITES) y el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS).

Artículo 26

Disposición Transitoria

La versión inicial de los Anexos, que constituyen una parte integral del Protocolo, deberá ser adoptada por consenso en una Conferencia de Plenipotenciarios de

las Partes Contratantes del Convenio.

Artículo 27

Entrada en Vigor

1. El Protocolo y sus Anexos una vez que hayan sido adoptados por las Partes Contratantes del Convenio entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 28, párrafo 2 del Convenio.

2. El Protocolo solo entrará en vigor cuando los Anexos en su versión original, hayan sido adoptados por las Partes Contratantes del Convenio, de conformidad con el Artículo 26.

Artículo 28

Firma

Este Protocolo estará abierto para la firma, por toda Parte del Convenio, en Kingston, Jamaica, del 18 al 31 de enero de 1990 y en Bogotá, Colombia, del 1o. de febrero de 1990 al 17 de enero de 1991.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Protocolo.

Hecho en Kingston, Jamaica, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos noventa en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 60-2021

El Presidente de la República de Nicaragua,
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere la
Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Otórguese Plenos Poderes a la Compañera **Claudia Yecenia Cárdenas Velásquez**, Co-Directora del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), para que actuando en nombre

y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, suscriba el **MEMORÁNDUM sobre cooperación científica y técnica entre la Empresa Unitaria Republicana Subsidiaria de Investigación y Producción “Instituto de Horticultura” del Centro Científico y Práctico de la Academia Nacional de Ciencias de Belarús para el Cultivo de Papa y la Horticultura (República de Belarús) y el Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (República de Nicaragua) y el MEMORANDÚM sobre cooperación científica y técnica entre la Empresa Unitaria Republicana “Centro Científico y Práctico de la Academia Nacional de Ciencias de Belarús para el Cultivo de Papa y la Horticultura” (República de Belarús) y el Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (República de Nicaragua).**

Artículo 2. La certificación de este Acuerdo Presidencial es suficiente para acreditar la facultad de la Compañera Claudia Yecenia Cárdenas Velásquez, para actuar en representación del Gobierno de la República de Nicaragua de conformidad con el contenido del artículo 1 del presente instrumento.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 61-2021

El Presidente de la República de Nicaragua,
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

I

Que es propósito del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional de la República de Nicaragua, reconocer a la Honorable Señora **Esther Kuisch Laroche**, Directora de la Oficina y Representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), para Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá, al término de su Misión, desarrollada durante el período de 2018 a 2021, por sus valiosas gestiones y participación activa en el fortalecimiento de las relaciones de amistad y cooperación entre la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la República de Nicaragua.

II

Que, durante su gestión, la Señora **Esther Kuisch Laroche**, se destacó por mantener una colaboración respetuosa, franca y permanente, demostrando el compromiso y solidaridad de UNESCO, con el Pueblo y Gobierno de Nicaragua, así como la gestión y movilización de recursos ante las afectaciones ocasionadas por los huracanes ETA e IOTA.

III

Que su Representación, la desarrolló con una visión de acompañamiento a las prioridades nacionales del Gobierno de Nicaragua, en armonización con otros Cooperantes trabajando conjuntamente por la Educación, Ciencia, Cultura, Tecnología y Comunicación, e incorporando en cada uno de estos programas el valor agregado de UNESCO.

IV

Que, bajo su gestión, promovió la nominación de Candidatura de Nicaragua:

- Geoparque Río Coco con sus Municipios: Somoto, San Lucas, Las Sabanas, Totogalpa y San José de Cusmapa, al ser declarada Parte de la Red Mundial Geoparque de la UNESCO.

- Ciudad de León, Santiago de los Caballeros, Miembro de la Red Mundial de Ciudades del Aprendizaje de la UNESCO (GNLC).

Así como su contribución por promover e impulsar la Candidatura de Nicaragua, para que la Ciudad de Granada sea incorporada a lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la Orden José de Marcoleta, en el Grado de "Gran Cruz", a la Honorable Señora **Esther Kuisch Laroche**, Directora de la Oficina y Representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), para Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Artículo 2. Comunicar este Acuerdo a la Honorable Señora **Esther Kuisch Laroche**, Directora de la Oficina y Representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), para Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Reg. 2021-0997 – M.66763806 – Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA

LICITACION SELECTIVA No. LS 01-2021 Adquisición de Equipos para Fortalecer Videoconferencia

1) En cumplimiento a la Resolución Ministerial No. 10-2021, emitida por la Máxima Autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores (MINREX), publicada en La Gaceta, Diario Oficial de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, la División de Adquisiciones del MINREX, invita a las personas naturales o personas jurídicas, inscritas en el Registro de Proveedores administrado por la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar Ofertas en el procedimiento de Licitación Selectiva No. LS 01-2021 para la Adquisición de **Equipos para Fortalecer Videoconferencia**, cuya finalidad pública es garantizar una mejor calidad de audio y video en las reuniones de videoconferencias que este Ministerio realiza en pro de su misión institucional.

2) La vigencia contractual será de doce (12) mes, contados a partir del día siguiente a la fecha de la firma de la Orden de Compra y Contrato respectivo. Se requiere que los bienes sean entregados de manera total en una sola entrega y en un período no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de firmada la Orden de Compra y Contrato respectivo.

3) *Los posibles oferentes podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en idioma español en el Portal Único de Contrataciones www.nicaraguacompra.gob.ni, notificando a la División de Adquisiciones*

para su inclusión en las etapas de la referida Licitación.

4) En caso que los posibles Oferentes requieran obtener el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) en documento impreso, deberán solicitarlo en la División de Adquisiciones, ubicada en la planta baja del edificio, costado sur oeste de las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa presentación del recibo oficial de caja emitido por la Oficina de Tesorería del MINREX, por el monto de C\$100.00 (Cien córdobas netos), en concepto de pago del PBC a nombre del Oferente interesado, este monto no es reembolsable. El PBC estará a disposición de los posibles Oferentes en fecha veintiséis de marzo del año 2021, en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en caso de su compra.

5) La reunión para recepcionar las aclaraciones al Pliego de Bases y Condiciones se realizará el día 6 de abril del año 2021 a las 10:00 a.m., en la Sala de Juntas de la Dirección de Asia, África Oceanía, ubicado en el Edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6) La oferta deberá redactarse en idioma español, expresando los precios en moneda nacional, y entregarse en la División de Adquisiciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicadas de donde fue el Cine González 1c. Sur, a más tardar a las 10:00 a.m. el día 13 de abril del año 2021. LA ADJUDICACION SERÁ EN MONEDA CORDOBA Y PODRÁ SER TOTAL O PARCIAL. Las ofertas serán abiertas de manera pública el 13 de abril del 2021 a las 10:00 a.m., en presencia de los Representantes del MINREX, los Oferentes, sus Representantes Legales o delegados para la presentación de la oferta; en la Sala de Juntas de la Dirección de Asia, África y Oceanía, ubicado en el edificio del MINREX.

7) Las ofertas presentadas después de la hora y fecha indicada en el Numeral 6 de esta Convocatoria no serán recepcionadas.

8) Ningún Oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta una vez vencido el plazo de presentación, si lo hiciere, el MINREX podrá notificar a la Dirección General de Contrataciones del Estado, para la aplicación de la Sanción que corresponda, conforme lo preceptuado en la Ley No. 737 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y en el Decreto No. 75-2010 Reglamento General a la Ley No. 737.

9) Los oferentes deberán incluir una **Garantía de Seriedad de Oferta**, la que consiste en una fianza o garantía bancaria emitida por Institución autorizada

y supervisada por la Superintendencia de Bancos y de otras Entidades Financieras equivalente al 1% del monto total ofertado, en la cual deberá expresar que la oferta será válida por un periodo de 60 días hábiles prorrogables a 30 días hábiles adicionales a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores; de acuerdo a Circular Administrativa DGE/UN/08-2015 emitida por la Dirección General de Contrataciones del Estado.

10) El Contrato o los Contratos suscritos serán financiados con fondos provenientes del Presupuesto General de la República del presente periodo Presupuestario.

11) Las Normas y Procedimientos contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación se fundamentan en la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, en el Decreto No. 75-2010 Reglamento General a la Ley No. 737 y en la Normativa Procedimental de Licitación.

(f) Cra. Ingérmina Cruz M., Responsable División de Adquisiciones MINREX.

Reg. 2021-0998 – M.66763806 – Valor C\$ 95.00

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 10-2021

Licitación Selectiva No. LS 01-2021 Adquisición de Equipos para Fortalecer Videoconferencias

En uso de las facultades que le confieren: el Acuerdo Presidencial No. 01-2017; la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y sus Reformas; el Decreto No. 118-2001 “Reglamento General de la Ley No. 290” y sus Reformas; la Ley No. 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”; el Decreto No. 75-2010 “Reglamento General a la Ley No. 737” y sus Reformas; y la Normativa Procedimental de Licitación.

CONSIDERANDO

I

Que es deber de la Administración Pública garantizar la transparencia en todos los procedimientos de contratación en un marco de Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso, permitiendo la aplicación efectiva de los principios que regulan los procesos de Contratación Administrativa establecidas en la Ley No. 737 y su Reglamento General, tendientes a elegir a los proveedores particulares, que proveerán a esta Institución de los bienes y servicios que

necesite; adquiriéndolos con la calidad y al precio más conveniente al interés general.

II

Que a solicitud del Responsable de la División General de Informática del MINREX, se encuentra debidamente planificada en el Programa Anual de Contrataciones (PAC) del presente periodo Presupuestario de esta Institución; la adquisición de Equipos para Fortalecer Videoconferencia con asignación presupuestaria hasta por el monto de **CS900,000.00 (Novecientos mil córdobas)**, cuya contratación tiene como finalidad pública fortalecer y reforzar la plataforma con mayores recursos de Hardware y con ello garantizar con mayor eficiencia y calidad las videoconferencias que se realizan en el MINREX, cuya demanda ha aumentado.

III

Que la ejecución objeto de esta contratación se desarrollará con fondos presupuestarios correspondiente al año dos mil veintiuno provenientes del Presupuesto General de la República.

IV

Que en el valor estimado de esta contratación se tomaron en cuenta los costos, los tributos, los derechos, las obligaciones y cualquier otra suma que deba reembolsarse como consecuencia de la misma; por lo que y de conformidad a lo establecido en el Arto. 27 Numeral 1) literal b), Arto 52 de la Ley No. 737 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, y en el Arto. 70 literal b) del Decreto No. 75-2010 Reglamento General a la Ley No. 737, la modalidad que corresponde a esta Contratación es Licitación Selectiva.

V

Que de conformidad al Arto. 54 de la ley No. 737; al Arto. 85 del Reglamento General a la Ley No. 737 y al Arto. 15 de la Normativa Procedimental de Licitación, a esta Máxima Autoridad le corresponde dar inicio al procedimiento de Licitación Selectiva No. LS 01-2021, mediante Resolución motivada.

POR TANTO

Con base y fundamento en las Consideraciones antes expuestas, y a las facultades que le confieren las Leyes y Normas antes citadas, y conforme lo dispuesto en el Arto. 54 de la Ley No. 737 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y en el Arto. 15 de la Normativa Procedimental de Licitación.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar Inicio al procedimiento de Licitación Selectiva No. LS 01-2021 para la Adquisición de Equipos para Fortalecer Videoconferencias; cuya contratación tiene como finalidad pública fortalecer y reforzar la plataforma con mayores recursos de Hardware y con ello garantizar con mayor eficiencia y calidad las videoconferencias que se realizan en el MINREX, cuya demanda se ha aumentado.

SEGUNDO: Se autoriza la Disponibilidad Presupuestaria hasta por el monto total de **CS900,000.00 (Novecientos mil córdobas)** asignada al procedimiento de Licitación Selectiva No. LS 01-2020, fuente 11.

TERCERO: Conformar y Designar al Comité de Evaluación, de acuerdo al Arto. 15 de la Ley No. 73 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y los Artos. 31, 32, 33 y 34 del Decreto No. 75-2010 Reglamento General a la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público. Este Comité estará integrado por tres miembros, presidido por la Responsable de la División de Adquisiciones e integrado de la siguiente manera:

1. Cra. Ingérmina Cruz Méndez, Resp. División de Adquisiciones. Presidenta.
2. Cro. Denis Martínez Sáenz, Asesor Legal División de Asesoría Legal. Miembro.
3. Cro. Roberto José Galán, Resp. Div. de Redes y Comunicación. Especialista en la Materia a contratar. Miembro.

CUARTO: El Comité de Evaluación estará a cargo de dar apertura pública, evaluar, calificar y recomendar las ofertas presentadas en el procedimiento de Licitación, con base a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), Especificaciones Técnicas y leyes de la materia, debiendo levantar Acta en cada etapa del procedimiento, quedando registradas en Expediente y se les dará copia a los Oferentes respectivos.

QUINTO: Se orienta levantar un expediente Administrativo con el propósito de registrar todas las actuaciones que se realicen y dejar constancia expresa de esta Resolución en dicho expediente.

SEXTO: Esta Contratación deberá desarrollarse conforme los principios generales, requisitos previos, derechos y obligaciones de las partes, los controles, Régimen de Prohibiciones y Sanciones previstas en la Ley de la materia.

SÉPTIMO: El Pliego de Bases y Condiciones (PBC), elaborado para la Adquisición de Equipos para Fortalecer Videoconferencias, es el documento

que establece las condiciones jurídicas, económicas y técnicas al que de ajustarse el Procedimiento Licitatorio, la adjudicación y formalización del Contrato inclusive

OCTAVO: La presente Resolución surte sus efectos a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y en el Portal Único de Contrataciones. Sistema de Contrataciones Administrativas del Sector Público y Electrónico (SISCAE). Comunicar esta Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma.

Dado en la ciudad de Managua, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. (f) **Cro. Denis Moncada Colindres, Ministro.**

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Reg.2021-00993 – M. 66619690 – Valor C\$ 95.00

AVISO DE CONTRATACIÓN

LICITACIÓN SELECTIVA NO. LS/07/BS/2021 “ADQUISICIÓN DE LLANTAS PARA MEDIOS DE TRANSPORTE DE LA DGBN”.

Por este medio **EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN** que en lo sucesivo se denominará (“El Adquiriente”), de conformidad y sujeción a lo establecido en la Ley N°.737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, Decreto N°. 75-2010 “Reglamento General a la Ley No. 737”, que regulan las normas y procedimientos de Contratación del Sector Público, hace del conocimiento que se encuentra disponible en el portal único de contrataciones www.nicaraguacompra.gob.ni el Pliego de Bases y Condiciones, Convocatoria a Licitación, e invita a participar a todas aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan con el perfil de la contratación y estén autorizadas para ejercer la actividad comercial y debidamente inscritos en el Registro Central de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se llevará a cabo mediante la modalidad de **Licitación Selectiva N° LS/07/BS/2021.**

Lugar de Entrega de los Bienes: Ministerio de Gobernación costados Oeste DGI Sajonia.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los veinticinco días del mes de marzo del 2021. (f) **Cra. Carla Delgado Donaire** Responsable de la División de Adquisiciones.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Reg.2021-00990 – M. 66488313 – Valor C\$ 95.00

AVISO DE CONVOCATORIA
Licitación Pública N°003-2021
“Contratación de Servicios de Reparación de
Pupitres a Nivel Nacional”
LLAMADO A LICITACIÓN

El Ministerio de Educación invita a los oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para la **Licitación Pública N°003-2021 “Contratación de Servicios de Reparación de Pupitres a Nivel Nacional”**. Los oferentes interesados pueden obtener información completa en la convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día **25 de marzo del año 2021.**
www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR OFERTAS: 03 de Mayo del año 2021.

HORA: De 8:00 a.m. a 09:00 a.m.

HORA DE APERTURA DE OFERTAS: 09:10 a.m.

(f) **Lic. Gaudy Yenory Huerta Urbina** Directora de la División de Adquisiciones.

Reg. 2021-00999 – M.66488535 – Valor C\$ 95.00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
AVISO DE CONVOCATORIA
Concurso para Selección
de Consultores N° 001-2021
“Capacitación Tecnológica para el
Fortalecimiento de Asistencia Técnica
Informática”

LLAMADO A LICITACIÓN

El Ministerio de Educación invita a los oferentes elegibles a presentar ofertas selladas para el **Concurso para Selección de Consultores N° 001-2021 “Capacitación Tecnológica para el Fortalecimiento de Asistencia Técnica Informática”**. Los oferentes interesados pueden obtener información completa en la convocatoria publicada en el siguiente portal a partir del día **25 de marzo del año 2021.**

www.nicaraguacompra.gob.ni

FECHA PARA PRESENTAR PROPUESTAS: 8 de abril del año 2021.

HORA: De 8:00 a.m. a 09:00 a.m.

HORA DE APERTURA DE PROPUESTAS: 09:10 a.m.

(F) Lic. Gaudy Yenory Huerta Urbina, Directora de la División de Adquisiciones. MINED.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE
Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

Reg. 2021 - 00957 - M. 66454280 - Valor - C\$
665.00

**RESOLUCION MINISTERIAL No. 22-2021
DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA
APROBACIÓN PLANES COMUNITARIOS
Y FAMILIARES PARA LA RESTAURACIÓN
AMBIENTAL DE PAISAJES NATURALES EN
ÁREAS PROTEGIDAS**

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), Dirección Superior. Managua, viernes veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, las diez y veinte minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo décimo primero establece; que los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable, así como la obligación de su preservación y conservación. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la madre tierra; ésta debe ser amada, cuidada y regenerada... debemos proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida. Dentro del mismo cuerpo de ley en su artículo vigésimo segundo relacionado a la reforma del artículo 102 Cn establece que los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado.

II

Que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), está a cargo de coordinar y dirigir la política ambiental del Estado y promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la Nación. Sus principales atribuciones están dirigidas al control y regulación de la gestión ambiental y los recursos naturales. Su visión, misión y organización están definidas de cara a transferir y compartir responsabilidades con la sociedad civil y mejorar de forma continua su gestión técnica, administrativa y financiera.

III

Que el Ministerio del Ambiente y los Recursos

Naturales (MARENA), de conformidad a lo establecido en la Ley No. 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, con reformas incorporadas, artículo. 28, inciso a y b, es la instancia del Estado que formula, propone y dirige las políticas nacionales del ambiente, las normas de calidad ambiental y supervisa su cumplimiento.

IV

Que la Ley N° 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales con Reformas Incorporadas, establece en su artículo 4, numeral 3 y 8, que "El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente.

V

Que la Ley No.462, "*Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo del Sector Forestal*", dispone en su artículo 26 señala; "Las actividades forestales que se desarrollen en Áreas Protegidas estarán sujetas a las regulaciones establecidas en la legislación vigente sobre esta materia. *El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, MARENA, es la institución responsable de velar por su aplicación y cumplimiento, además de establecer las coordinaciones necesarias con las demás instituciones del sector.* De igual forma en su artículo 28, dicha Ley establece que el Estado promoverá e incentivará la restauración del bosque, su protección y conservación y establecerá las normas que aseguren la restauración de las áreas de conservación.

VI

Que el Decreto 20-2017; *Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales*; tiene por objeto establecer el Sistema de Evaluación Ambiental con las disposiciones administrativas que regulan los permisos, autorizaciones; constancias, avales, cartas de no objeción, que emite el MARENA para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales de conformidad con el actual crecimiento económico, social del país.

VII

Que el Decreto 01-2007; *Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua*, dispone; Que el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales es el ente rector, normativo, directivo y administrador de las áreas protegidas tendrá las siguientes competencias, elaborar los criterios, requisitos y procedimientos administrativos para la realización de actividades de uso, aprovechamiento de recursos naturales y generación de bienes y servicios en las Áreas Protegidas del SINAP. Por lo que *MARENA actúa en completa armonía con lo dispuesto en la Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de*

las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, indio y Maíz. Y de conformidad con la Ley 807: “Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica”, en su artículo 60, dispone: “Los procedimientos de consulta y consentimiento respetarán las formas de organización tradicionales de los pueblos indígenas y afrodescendientes y comunidades locales. La consulta en los territorios de los pueblos indígenas y afrodescendientes será previa, libre, informada y bajo el principio de buena fe”.

VIII

Que mediante Comunicado Oficial No. 002-2020 en fecha dos de noviembre del presente año, el Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED), declara alerta roja para la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte y el Triángulo Minero, alerta amarilla en los departamentos de Jinotega, Nueva Segovia y Chinandega, y alerta verde para el resto del país por el inminente paso del Huracán ETA, mismo que es ratificado en fecha diecisiete de noviembre del año en curso, mediante Comunicado Oficial No. 003-2020 por el paso inminente del Huracán IOTA.

IX

Que mantener árboles caídos en los sitios afectados por los Huracanes, se convertirán en una fuente de material inflamable que podrá generar situaciones de mayor riesgo de incendios forestales, especialmente en esta época de verano. Asimismo, el abundante material caído puede constituirse en fuente de plagas y enfermedades forestales; razón por la cual el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales ente regulador y administrador de los recursos forestales en áreas protegidas, tiene que velar porque la madera que aún se encuentra afectada se aproveche en un plazo no mayor a doce meses.

X

Que la cobertura vegetal, como los bosques naturales, plantaciones, manglares, bosques de galería, cuencas hidrográficas y los ecosistemas de alto valor ecológico, juegan un rol en la protección/barrera natural ante los fenómenos naturales reduciendo las pérdidas y daños económicos; y que estos eventos naturales son cada vez más frecuentes e intensos por el cambio climático, reduciendo la capacidad de generar bienes y servicios ambientales esenciales para los medios de vida, por lo tanto, la restauración y el manejo mediante prácticas ambientales elegibles es de alta prioridad.

POR TANTO

En base a las consideraciones hechas, disposiciones legales señaladas y con fundamento a los artículos 11

y 22 de la Ley No. 864, “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua” en el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua; Ley No. 929, “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 290, “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”, Ley 217; Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Ley 807: “Ley de Conservación y Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica”; Decreto No. 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas; Decreto 20-2017, Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales y al Acuerdo Presidencial No. 60-2019, del día dos de mayo del año dos mil diecinueve, publicado en La Gaceta Diario Oficial Número 83, del día seis de mayo del año dos mil diecinueve, la suscrita Ministra del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA);

RESUELVE:

Aprobar la Disposición Administrativa para la Elaboración y Aprobación de los “Planes Comunitarios y Familiares de Restauración Ambiental de Paisajes Naturales” aplicable en zonas afectadas por los Huracanes ETA e IOTA que presenten las comunidades y familias que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto: La presente Resolución Ministerial tiene por objeto regular las actividades administrativas, técnicas y legales para la aprobación de los “Planes Comunitarios y Familiares de Restauración Ambiental de Paisajes Naturales” aplicable en zonas afectadas por los Huracanes ETA e IOTA que presenten las comunidades y familias que se encuentran dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

Artículo 2.- Definiciones: Para la aplicación de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

Aprovechamiento de Bajo Impacto: Es la ejecución de operaciones de aprovechamiento de bienes y servicios cuidadosamente controlada a fin de minimizar su impacto ambiental a los recursos naturales.

Área de Contabilidad de Carbono: La contabilidad del carbono o la contabilidad de los gases de efecto invernadero se refiere generalmente a los procesos que se llevan a cabo para “medir” cantidades de dióxido de carbono equivalentes emitidas por una entidad.

Plan de Restauración Ambiental: Es un instrumento de manejo y control ambiental que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas afectadas por fenómenos naturales con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y daños ambientales ocasionados.

Restauración de Paisaje Naturales: Es un proceso continuo de recuperación de las funciones ecológicas de los bosques y de mejoramiento del bienestar humano a lo largo de paisajes forestales deforestados o degradados.

Artículo 3.- Que las actividades de manejo y restauración ambiental en las áreas afectadas por los Huracanes ETA e IOTA que se encuentren dentro de Áreas protegidas y zonas de amortiguamiento deben contar con autorización ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, de conformidad con el Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua.

Artículo 4. Los Planes Comunitarios y familiares para la Restauración Ambiental de Paisajes Naturales se implementarán dentro de las áreas protegidas afectadas por los huracanes ETA e IOTA, zonas de alta vulnerabilidad ambiental donde la intervención humana podría incrementar los impactos negativos a los ecosistemas, biodiversidad, zonas riveraños, zonas altas de recarga hídrica, zonas de altas pendientes, u otra zona de alto interés ecológico mantos acuíferos, recursos genéticos y la diversidad genética silvestre de flora y fauna.

Artículo 5.- Para las actividades de Restauración Ambiental de los Paisajes Naturales los comunitarios y familias deberán presentar a la Delegación Departamental del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), un Plan para la Restauración Ambiental de Paisajes Naturales, de conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en la presente resolución.

Artículo 6.- Al implementarse los planes en las áreas afectadas por los Huracanes ETA e IOTA, el recurso natural afectado será aprovechado, de acuerdo a las normativas y permisología ambiental, previa inspección e informe técnico por parte de la Comisión Interinstitucional conformada principalmente por MARENA, INAFOR, SERENA (en caso de que corresponda) y Autoridades Municipales respectivas.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- Requisitos; Toda persona interesada en realizar trámite para Autorizaciones Ambientales

para el Plan Comunitario y familiar para la Restauración Ambiental de Paisajes Naturales en áreas protegidas afectadas por los Huracanes ETA e IOTA, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de aprobación de los Planes Comunitarios y familiares para la Restauración Ambiental de Paisajes Naturales en áreas protegidas;
2. Presentar documento que acredite el Derecho de Propiedad del sitio donde ejecutará el Plan Comunitario y familiar para la Restauración Ambiental de Paisajes Naturales en áreas protegidas, cuando corresponda;
3. Copia de la Cédula de Identidad;
4. El Plan Comunitario y familiar para la Restauración Ambiental de Paisajes Naturales en áreas protegidas deberá considerar la implementación de medidas de protección y prevención de incendios forestales y agropecuarios y las actividades necesarias para la recuperación, restauración y uso sustentable de los bosques huracanados.

El Plan Comunitario y familiar para la Restauración Ambiental de Paisajes Naturales en áreas protegidas, debe garantizar las medidas adecuadas para restaurar los bienes y servicios ambientales, garantizar la recuperación del bosque, aumentar la provisión de servicios eco sistémicos, aumentar la conectividad del bosque, protección del suelo y la regeneración natural inducida, mitigar los riesgos de origen antropogénicos a las áreas protegidas afectadas, entre ellas debe incluir principios del manejo y restauración ambiental de paisajes naturales.

Artículo 8.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el MARENA a través de sus delegaciones emitirá la autorización ambiental, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 9.- El plan deberá especificar los árboles que hayan sufrido afectaciones por los huracanes, en caso de requerir aprovechamiento de las comunidades y familias. No serán sujetos de aprovechamiento, los arboles con daños mecánicos provocados por los huracanes ETA e IOTA, en menos del 50% en fuste y copa, ni afectaciones provocadas por manipulación e intencionalidad, ni ningún otro tipo de factores externos que no sean atribuibles al evento.

CAPÍTULO III INCUMPLIMIENTO

Artículo 10.- Toda persona natural o jurídica que incumpla con la autorización ambiental para implementar el Plan Comunitario y familiar para

la Restauración Ambiental de Paisajes Naturales en áreas protegidas será sancionado conforme la legislación ambiental vigente.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11.- Se aprueba el manual que establece el procedimiento técnico para la Elaboración de Planes comunitario y familiar para la restauración ambiental de paisajes naturales en áreas protegidas, para la autorización ambiental.

Artículo 12.- las solicitudes tramitadas deberán apegarse a la guía aprobada para el trámite y sus formatos, las solicitudes carentes de este requisito no serán tramitadas.

Artículo 13.- La presente Resolución Ministerial tendrá una vigencia de doce (12) meses, pudiendo prorrogarse por un período menor o similar mediante Resolución Ministerial, entra en vigencia a partir de su firma sin perjuicio de posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial; publíquese en la página web Ministerial.

(F) FANNY SUMAYA CASTILLO LARA, Ministra-MARENA

Reg. 2021 - 00958 - M. 66454280 - Valor - C\$
475.00

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.29.2020

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la Gestión Ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el Territorio Nacional.

II

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de Reservas Silvestre Privadas, según

consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural del MARENA.

III

Que habiendo obtenido dictamen favorable al reconocimiento y aprobación de la propiedad rural **Finca Las Morenas**, como Reserva Silvestre Privada, dictamen elaborado mediante inspección de campo realizada por el personal técnico en el sitio propuesto de conformidad a lo establecido en el capítulo veinte (XX), artículos 98 y 99 del Decreto N°. 20-2017 (Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales).

IV

Que habiéndose revisado documentación técnica y jurídica se ha constatado que la propiedad conocida como **Finca Las Morenas** cumple con los criterios técnicos para su calificación como Reserva Silvestre Privada de acuerdo al Decreto N°. 20-2017 (Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales).

V

La Finca **Las Morenas**, está ubicada en la comunidad La Morena, municipio de San Sebastián de Yalí, departamento de Jinotega, posee una extensión superficial de 25 hectáreas de las cuales 9.6 hectáreas serán destinadas a la conservación natural; este sitio posee amplia variedad de flora como son: Cedro Real, Guayaba blanca, Anona, Chaperno, patacón, Lisaquin, Majagua y especies de fauna silvestre representativa como: Buho, tucán, zopilote cabecerojo, guardabarranco, colibrís, oropéndolas, monos congos, guardatinajas, trepatronco, carpintero cabecerojo, guardabarranco pequeño. La Finca Las Morenas se ubica en la subcuenca del río Coyolar de San Sebastián de Yalí; dentro de esta propiedad se ubican 8 ojos de agua, lo que conlleva al escurrimiento sobre las unidades de producción, y beneficia a los pobladores de la finca para el uso de agua potable, está dedicada a la conservación de bosque, producción de agua, captura de carbono, conservación de fauna silvestre diversa y flora.

VI

Que el manejo de los recursos naturales en la propiedad Finca **Las Morenas**, la cual se reconocerá como Reserva Silvestre Privada, serán administrado bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos al constante monitoreo de acuerdo a las competencias asignadas en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217, Ley General del medio ambiente y los Recursos Naturales y sección V del Decreto 01-2007, Reglamento Áreas Protegidas.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada la propiedad denominada Finca Las Morenas, propiedad del Señor Santos Eladio Castro Zavala, de oficio Agricultor, ubicada en la Comunidad Las Morenas. Municipio San Sebastián de Yalí, Departamento de Jinotega, conformada por un total de 25 hectáreas, equivalentes a 35.58 manzanas,

SEGUNDO: La Reserva Silvestre Privada Finca Las Morenas se encuentra ubicada en la comunidad Las Morenas, municipio de San Sebastián de Yalí, departamento de Jinotega; con las siguientes coordenadas de ubicación: 589796-1472799/590398-1472796/589834-1472849, propiedad que se encuentra debidamente inscrita en el registro público de la propiedad bajo el número 29,673 Asiento 1° al 2° al 1° Folio 164 del Tomo 636. Folio 273ª 276 del Tomo 644.

TERCERO: La Reserva Silvestre Privada Finca Las Morena se encuentra en las coordenadas:

ID	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	589796	1472799
2	589987	1472759
3	590142	1472611
4	590190	1472587
5	590236	1472514
6	590260	1472459
7	590327	1472551
8	590353	1472589
9	590340	1472632
10	590331	1472687
11	590318	1472717
12	590420	1472774
13	590398	1472796
14	590466	1472890
15	590513	1472975
16	590452	1473034
17	590424	1473101
18	590432	1473137

19	590371	1473178
20	590371	1473229
21	590323	1473220
22	590308	1473112
23	590240	1473069
24	590179	1473098
25	590148	1473679
26	590097	1473085
27	590072	1473052
28	589869	1472988
29	589873	1472934
30	589866	1472986
31	589870	1472931
32	589843	1472890
33	589834	1472849

CUARTO: El reconocimiento de la Reserva Silvestre Privada Finca Las Morenas, estará sujeto a los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada, así como en el Plan de Manejo y planes operativos anuales que se aprueben por el MARENA, para su monitoreo y seguimiento.

QUINTO: Procedase a la firma y suscripción del Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada la propiedad denominada Finca Las Morenas, propiedad del Señor Santos Eladio Castro Zavala, con número de cédula de identidad ciudadana 243-180268-0001K.

SEXTO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinte. (F) **FANNY SUMAYA CASTILLO LARA**, Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).

Reg. 2021 - 00959 - M. 66454280 - Valor - C\$ 570.00

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES
RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 30.2020**

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos

del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA) para el reconocimiento de Reservas Silvestre Privadas, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural del MARENA. Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial No. 10.03.13 "Establecer los Criterios, Requisitos y el Procedimiento Administrativo para la Declaración, Priorización Y Promoción de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua".

III

Que, habiendo obtenido dictamen favorable al reconocimiento y aprobación de la Finca Estación Biológica Francisco Guzmán Pasos, como Reserva Silvestre Privada, dictamen elaborado mediante inspección de campo realizada por el personal técnico en el sitio propuesto de conformidad a lo establecido en el capítulo veinte (XX), artículos 98 y 99 del Decreto N°. 20-2017 (Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales).

IV

Que habiéndose Revisado documentación técnica y jurídica se ha constatado que la propiedad conocida como Finca Estación Biológica Francisco Guzmán Pasos; UNAN-FAREM-Chontales Cumple con los criterios técnicos para su calificación como Reserva Silvestre Privada de acuerdo al Decreto No. 20-2017.

V

Que el manejo de los recursos naturales en la Propiedad Finca Estación Biológica Francisco Guzmán Pasos; UNAN-FAREM-Chontales, la cual se reconocerá como Reserva Silvestre Privada, serán administrado bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos al constante monitoreo de acuerdo a las competencias asignadas en la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere La Constitución Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y sección V del Decreto 01-2007, Reglamento Áreas Protegidas.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada la Propiedad denominada Estación Biológica Francisco Guzmán Pasos; propiedad de la UNAN-Managua, sede FAREM-Chontales, representación legal de la Señora Ramona Rodríguez Pérez, conformada por un total de 142 manzanas con 4,805 vr² equivalente a 99.400066983 ha, las cuales es destinada en su totalidad a conservación o Reserva Silvestre Privada (RSP).

SEGUNDO: La Reserva Silvestre Privada Estación Biológica Francisco Guzmán Pasos; UNAN-Managua, sede FAREM-Chontales se encuentra ubicada en la Comarca San Miguelito, Municipio de Juigalpa, Departamento de Chontales, con las siguientes Coordenadas de ubicación georeferencial:

FID	X	Y
1	667403	1332697
2	667326	1332764
3	667287	1332799
4	667235	1332844
5	667188	1332882
6	667145	1332918
7	667077	1332974
8	667047	1333003
9	667068	1333033
10	667092	1333071
11	667104	1333099
12	667126	1333132
13	667142	1333154
14	667160	1333182
15	667178	1333212
16	667184	1333229
17	667208	1333262
18	667226	1333294
19	667241	1333313
20	667268	1333360

FID	X	Y
21	667293	1333404
22	667331	1333466
23	667364	1333519
24	667384	1333549
25	667414	1333602
26	667440	1333643
27	667477	1333702
28	667509	1333758
29	667536	1333800
30	667575	1333864
31	667611	1333920
32	667647	1333981
33	667675	1334026
34	667690	1334052
35	667719	1334099
36	667740	1334136
37	667761	1334174
38	667776	1334198
39	667794	1334225
40	667816	1334260

FID	X	Y
-----	---	---

FID	X	Y
-----	---	---

41	667840	1334296
42	667859	1334330
43	667878	1334359
44	667901	1334398
45	667920	1334426
46	667935	1334458
47	667952	1334479
48	667961	1334500
49	667984	1334536
50	668008	1334574
51	668025	1334606
52	668054	1334652
53	668083	1334700
54	668102	1334732
55	668129	1334772
56	668148	1334808
57	668173	1334843
58	668188	1334864
59	668211	1334840
60	668219	1334828
61	668240	1334866
62	668265	1334923
63	668293	1334875
64	668321	1334828
65	668341	1334787
66	668363	1334751
67	668394	1334698
68	668413	1334663
69	668432	1334629
70	668453	1334591
71	668476	1334558
72	668486	1334544
73	668457	1334508
74	668445	1334482
75	668428	1334467
76	668421	1334450
77	668407	1334431
78	668395	1334407
79	668380	1334389
80	668368	1334376

81	668350	1334346
82	668337	1334328
83	668322	1334300
84	668304	1334274
85	668285	1334246
86	668263	1334220
87	668247	1334191
88	668228	1334167
89	668206	1334132
90	668186	1334101
91	668165	1334066
92	668140	1334031
93	668123	1334007
94	668111	1333993
95	668100	1333971
96	668088	1333954
97	668076	1333942
98	668075	1333928
99	668053	1333904
100	668039	1333887
101	668022	1333856
102	668006	1333833
103	667984	1333799
104	667966	1333775
105	667954	1333756
106	667942	1333735
107	667925	1333714
108	667912	1333690
109	667891	1333663
110	667868	1333629
111	667853	1333604
112	667834	1333578
113	667820	1333556
114	667804	1333530
115	667790	1333512
116	667773	1333484
117	667750	1333454
118	667730	1333430
119	667739	1333411
120	667767	1333390

FID	X	Y
-----	---	---

121	667793	1333368
122	667824	1333339
123	667862	1333309

124	667888	1333284
125	667923	1333254
126	667912	1333234
127	667884	1333205
128	667858	1333179
129	667831	1333153
130	667800	1333120
131	667775	1333090
132	667747	1333063
133	667721	1333032
134	667696	1333006
135	667676	1332984
136	667655	1332963
137	667633	1332940
138	667612	1332918
139	667593	1332899
140	667563	1332867
141	667529	1332833
142	667500	1332800
143	667477	1332777
144	667451	1332746
145	667427	1332724
146	667403	1332697

Propiedad que se encuentra debidamente inscrita en el registro público de la propiedad bajo los números de finca 58,718, Asiento 2do, folio 174/175, Tomo 479, número catastral 1602R400001034, columna de inscripción Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedad.

TERCERO Descripción de uso de suelo de toda la propiedad Estación Biológica Francisco Guzmán Pasos; UNAN-Managua, sede FAREM-Chontales.

-La finca tiene un total de **142 manzanas con 4,805 vr² equivalente a 99.400066983 ha.**

-Bosque para la conservación **142 manzanas con 4,805 vr² equivalente a 99.400066983 ha.**

CUARTO El reconocimiento de la Reserva Silvestre Privada Estación Biológica Francisco Guzmán Pasos; UNAN-Managua, sede FAREM-Chontales, estará sujeta a los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada, así como en el plan de manejo y planes operativos anuales que se aprueben por el MARENA, para su monitoreo y seguimiento.

QUINTO: Procédase a la firma del convenio de

Administración de la Reserva Silvestre Privada Estación Biológica Francisco Guzmán Pasos; propiedad de UNAN-Managua, sede FAREM-Chontales Representada la Msc. Ramona Rodríguez Pérez, en su calidad de Rectora de la UNAN Managua.

SEXTO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veinte. **(F) FANNY SUMAYA CASTILLO LARA, Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).**

Reg. 2021 - 00960 - M. 66454280 - Valor - C\$ 475.00

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA
MINISTERIO DEL AMBIENTE
Y DE LOS RECURSOS NATURALES**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 32.2020

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales en uso de las facultades que le otorga la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO

I

Que es deber del Estado y particularmente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, apoyar e integrar a los ciudadanos y pobladores en la gestión ambiental, a fin de proteger y conservar los Recursos Naturales existentes en el territorio nacional.

II

Que se ha cumplido con los criterios y procedimientos administrativos aprobados por el MARENA para el reconocimiento de Reservas Silvestre Privadas, según consta en el expediente que para tales efectos se lleva y administra en la Dirección General de Patrimonio Natural del MARENA. Todo de conformidad a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial No. 10.03.13 “Establecer los Criterios, Requisitos y el Procedimiento Administrativo para la Declaración, Priorización Y Promoción de las Reservas Silvestres Privadas en Nicaragua”.

III

Que habiendo obtenido dictamen favorable al reconocimiento y aprobación de la propiedad La

Turbina Hidro-Eléctrica El Cuá, Asociación de Trabajadores Benjamín Líder “ATDER.BL”, como Reserva Silvestre Privada, dictamen elaborado mediante inspección de campo realizada por el personal técnico en el sitio propuesto de conformidad a lo establecido en el capítulo XX, artículos 98 y 99, del Decreto 20-2017; (Sistema de Evaluación Ambiental de Permisos y Autorizaciones para el Uso Sostenible de los Recursos Naturales).

IV

Que habiéndose revisado documentación técnica y jurídica se ha constatado que la propiedad conocida como La Turbina Hidro-Eléctrica El Cuá, perteneciente a la Asociación de Trabajadores Benjamín Líder “ATDER.BL” cumple con los criterios técnicos para su calificación como Reserva Silvestre Privada de acuerdo al Decreto Número 20-2017; la cual está ubicada en la comarca El Bote, Municipio El Cuá, Departamento de Jinotega, posee una extensión territorial de 940.64 hectáreas en total, equivalente a 1338.79 manzanas, de las cuales todas serán destinadas a la conservación, restauración, y manejo sostenible por los propietarios. Contiene gran diversidad de especies forestales como: granadillo, nogal, guayabo, roble, san Rafael, quebracho y pino y conforme a fauna encontramos especies representativas de la zona a como son: ardillas, guardatinajas, guatusas, conejos, monos, ranitas y culebras, carpinteros, quetzales, gallina de monte, venados entre otras especies. La Turbina Hidro-eléctrica El Cuá, Asociación De Trabajadores Benjamín Líder “ATDER.BL” presenta potencial para desarrollar prácticas de conservación de bosques, turismo de investigación de biodiversidad y actividades de observatorio turístico, contiene un bosque húmedo representativo de la zona en las partes más altas, contiene especies bioindicadoras de fauna y flora como monos, ranas, roedores y aves etc. Dicha estación está dedicada a la conservación de bosque, producción de agua, captura de carbono, conservación de fauna silvestre diversa y flora.

V

Que el manejo de los recursos naturales en la propiedad Finca, la Turbina Hidro-eléctrica El Cuá, perteneciente a la Asociación De Trabajadores Benjamín Líder “ATDER.BL”, cual se reconocerá como Reserva Silvestre Privada, serán administrado bajo los criterios, procedimientos y Plan de Manejo debidamente aprobados por MARENA, sujetos al constante monitoreo de acuerdo a las competencias asignadas en la Ley No 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución

Política de Nicaragua, el artículo 28 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, artículo 17 de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y sección V del Decreto 01-2007, Reglamento Áreas Protegidas.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer y Aprobar como Reserva Silvestre Privada la propiedad conocida como La Turbina Hidro-Eléctrica El Cuá, perteneciente a la Asociación de Trabajadores Benjamín Líder "ATDER.BL", representada por la Señora Rebeca Louise Leaf originaria de Estados Unidos de Norteamérica, con número de cédula de Residencia Permanente Nicaragüense 15052002061; la propiedad está conformada por un total de 940 hectáreas, de las cuales todas serán destinadas a la conservación.

SEGUNDO: La Reserva Silvestre Privada la Turbina Hidro-Eléctrica El Cuá, se encuentra ubicada en la Comarca El Bote, Municipio El Cuá, Departamento de Jinotega, con las siguientes coordenadas de ubicación:

Área 1		
ID	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	655288	1475957
2	657435	1474133
3	657892	1474713
4	658846	1474047
5	659076	1474614
6	658339	1475453
7	658790	1475823
8	659870	1474753
9	659921	1475942
10	659396	1476432
11	659219	1476660
12	658612	1477062
13	658456	1477442
14	658312	1477453
15	658394	1477797
16	658982	1477613
17	659287	1477817
18	659411	1478617
19	659351	1478783
20	659580	1479553
21	659306	1480084
22	658654	1480298
23	658751	1479817
24	659026	1479623
25	658918	1478925
26	658393	1478716
27	658349	1478270
28	658204	1478065
29	657814	1477813

Área 2		
ID	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	655130	1478128
2	655223	1478413
3	654709	1478724
4	654403	1478593

30	657446	1477081
31	657497	1476479
32	657671	1475944
33	658199	1476204
34	658031	1477557
35	657178	1475829
36	656523	1476249

TERCERO: Descripción de uso de suelo de toda la propiedad La Turbina Hidro-eléctrica El Cuá:

- La finca tiene **940.64 hectáreas**
- Bosque de conservación o RSP **940.64 hectáreas**

TOTAL: 940.64 hectáreas

CUARTO: El reconocimiento de la Reserva Silvestre Privada La Turbina Hidro-Eléctrica El Cuá, estará sujeto a los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada, así como en el Plan de Manejo y planes operativos anuales que se aprueben por el MARENA, para su monitoreo y seguimiento.

QUINTO: Procédase a la firma y suscripción del Convenio de Administración de la Reserva Silvestre Privada La Turbina Hidro-Eléctrica El Cuá, propiedad de la "Asociación de Trabajadores de Desarrollo Rural Benjamín Linder" representado por la señora: Rebeca Louise Leaf, identificada con número de cédula de Residencia Permanente Nicaragüense 15052002061.

SEXTO: La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte. (F) **FANNY SUMAYA CASTILLO LARA, Ministra Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA).**

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Reg. 2021 - 0975 - M. 66531125 - Valor - C\$ 285.00

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
No. 003-DGERR-003-2021**

CONSIDERANDO

I

Que mediante Acuerdo Ministerial N°. 99-DGERR-34-2009, en fecha 14 de diciembre del año 2009, el Ministerio de Energía y Minas le otorgó Concesión de Distribución de Energía Eléctrica por

un periodo de treinta (30) años a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, entidad del dominio comercial del Estado de la República de Nicaragua, creada mediante Decreto 46-94 publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 204 del 01 de noviembre de 1994; para distribuir y comercializar energía eléctrica en un área ubicada en el poblado de Siuna y zonas circundantes, en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN).

II

Por ministerio de Ley, se trasladó la **Dirección de Operación de los Sistemas Aislados (DOS)** de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)** a la **EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL)** empresa de dominio público creada mediante la **Ley N° 583 "Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)"** publicada en La Gaceta Diario Oficial número 4 del 05 de enero del 2007 y sus reformas; con sus funciones, administración, derechos, permisos, licencias, concesiones, personal, privilegios y los activos necesarios para la correcta realización de sus funciones para la que fue creada; conforme lo dispuesto en el **artículo 4 Adiciones de la Ley N°. 1056 "Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense"** publicada en La Gaceta Diario Oficial N°. 237 del 22 de diciembre del año 2020, que adiciona el **artículo 15 bis "Coordinación y Administración de la DOS"** a la **Ley N°. 583 "Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)";**

III

Que conforme el artículo 4 de la Ley N°. 1056 "Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense", que adiciona el numeral 13 al artículo 5 de la Ley N°. 583 "Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)", indica que una de las finalidades de ENATREL es: **"Comercializar energía eléctrica, así como ejercer la actividad de distribución de energía eléctrica, dentro de las áreas que le sean concesionadas y/o asignadas por el Ministerio de Energía y Minas ..."**

IV

Que de acuerdo al artículo 29 de la Ley N° 272 "Ley de la Industria Eléctrica" que fue reformado por el artículo 5 Reforma de la Ley N°. 1056 "Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense" establece que **"...los agentes económicos dedicados a la actividad de transmisión, no podrán comprar**

y/o vender energía eléctrica, exceptuándose de esta disposición a ENATREL.”

V

Se ha recibido solicitud de parte del Ing. Otto Miguel Arostegui Martínez, en calidad de Director Operativo de los Sistemas Aislados de la **EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL)**, mediante comunicación presentada el 02 de febrero del corriente año 2021, de cambio de razón social en el título de la Concesión de Distribución de Energía Eléctrica, otorgada a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)** mediante Acuerdo Ministerial N°. 99-DGERR-34-2009 para distribuir y comercializar energía eléctrica en un área ubicada en el poblado de Siuna y zonas circundantes, en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN). Acreditando facultades para realizar dicha solicitud mediante el Testimonio de la Escritura Pública número siete (07) Poder Especial de Representación, otorgado ante los oficios de la Abogado y Notario Público Tania María Córdoba Méndez a las dos y veinte minutos de la tarde del cinco de febrero del dos mil veintiuno.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas al Ministerio de Energía y Minas en la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, consolidada y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 22 de febrero de 2013; la Ley No. 272 “Ley de la Industria Eléctrica”, consolidada en el Digesto Jurídico del Sector Energético 2011, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del 10 de septiembre de 2012 y sus reformas; y su Reglamento, el Decreto 42-98, consolidado en el Digesto Jurídico del Sector Energético 2011, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 176 del 17 de setiembre de 2012 y sus reformas; el suscrito Ministro de Energía y Minas;

RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar* la solicitud de cambio de razón social de la Concesión de Distribución de Energía Eléctrica otorgada mediante Acuerdo Ministerial N°. 99-DGERR-34-2009 el 14 de diciembre del año 2009; realizado por la **EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL)** a través de la **Dirección Operaciones de los Sistemas Aislados (DOSA)**.

SEGUNDO: por imperio de la *Ley N°. 1056 “Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense”* publicada en La Gaceta Diario Oficial N°. 237 del 22 de diciembre del año 2020; *Téngase* como titular de la

concesión otorgada mediante Acuerdo Ministerial N°. 99-DGERR-34-2009 el 14 de diciembre del año 2009 a la **EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL)**; en consecuencia, *todo donde indique EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL) deberá entenderse: EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL)*.

TERCERO: La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir de la fecha de su emisión, sin menos cabo de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial. Cúmplase y notifíquese para los fines legales correspondientes.

En la Ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. (f) **Salvador Mansell Castrillo, Ministerio de Energía y Minas.**

Reg. 2021 - 0976 - M. 66531273 - Valor - C\$ 285.00

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
No. 004-DGERR-004-2021**

CONSIDERANDO

I

Que mediante Acuerdo Otorgamiento N°. 09-2002, en fecha 09 de mayo del año 2002, el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), le otorgó Concesión de Distribución de Energía Eléctrica por un periodo de treinta (30) años a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, entidad del dominio comercial del Estado de la República de Nicaragua, creada mediante Decreto 46-94 publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 204 del 01 de noviembre de 1994; para realizar actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica en un área que abarca la ciudad de Bluefields y la Isla del Bluff en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur.

II

Por ministerio de Ley, se trasladó la **Dirección de Operación de los Sistemas Aislados (DOSA)** de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)** a la **EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL)**, empresa de dominio público creada mediante la Ley N° 583 “Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)” publicada en La Gaceta Diario Oficial número 4 del 05 de enero del 2007 y sus reformas; con sus funciones, administración, derechos, permisos, licencias, concesiones, personal, privilegios y los activos necesarios para la correcta realización de

sus funciones para la que fue creada; conforme lo dispuesto en el artículo 4 Adiciones de la Ley N°. 1056 “Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense” publicada en La Gaceta Diario Oficial N°. 237 del 22 de diciembre del año 2020, que adiciona el artículo 15 bis “Coordinación y Administración de la DOSA” a la Ley N°. 583 “Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)”.

III

Que conforme el artículo 4 de la Ley N°. 1056 “Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense”, que adiciona el numeral 13 al artículo 5 de la Ley N°. 583 “Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)”, indica que una de las finalidades de ENATREL es: “*Comercializar energía eléctrica, así como ejercer la actividad de distribución de energía eléctrica, dentro de las áreas que le sean concesionadas y/o asignadas por el Ministerio de Energía y Minas ...*”

IV

Que de acuerdo al artículo 29 de la Ley N° 272 “Ley de la Industria Eléctrica” que fue reformado por el artículo 5 Reforma de la Ley N°. 1056 “Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense” establece que “*...los agentes económicos dedicados a la actividad de transmisión, no podrán comprar y/o vender energía eléctrica, exceptuándose de esta disposición a ENATREL.*”

V

Se ha recibido solicitud de parte del Ing. Otto Miguel Arostegui Martínez, en calidad de Director Operativo de los Sistemas Aislados de la EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL), mediante comunicación presentada el 02 de febrero del corriente año 2021, de cambio de razón social en el título de la Concesión de Distribución de Energía Eléctrica, otorgada a la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL) mediante Acuerdo de Otorgamiento N° 09-2002 para distribuir y comercializar energía eléctrica en la ciudad de Bluefields y la Isla del Bluff en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur. Acreditando facultades para realizar dicha solicitud mediante el Testimonio de la Escritura Pública número siete (07) Poder Especial de Representación, otorgado ante los oficios de la Abogado y Notario Público Tania María Córdoba Méndez a las dos y veinte minutos de la tarde del cinco de febrero del dos mil veintiuno.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas al Ministerio de Energía y Minas en la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, consolidada y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 22 de febrero de 2013; la Ley No. 272 “Ley de la Industria Eléctrica”, consolidada en el Digesto Jurídico del Sector Energético 2011, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del 10 de septiembre de 2012 y sus reformas; y su Reglamento, el Decreto 42-98, consolidado en el Digesto Jurídico del Sector Energético 2011, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 176 del 17 de setiembre de 2012 y sus reformas; el suscrito Ministro de Energía y Minas;

RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar* la solicitud de cambio de razón social de la Concesión de Distribución de Energía Eléctrica otorgada mediante Acuerdo de Otorgamiento N°. 09-2002 el 09 de mayo del año 2002; realizado por la EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL) a través de la Dirección Operaciones de los Sistemas Aislados (DOSAs).

SEGUNDO: por imperio de la Ley N°. 1056 “Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense” publicada en La Gaceta Diario Oficial N°. 237 del 22 de diciembre del año 2020; *Téngase* como titular de la concesión otorgada mediante Acuerdo de Otorgamiento N°. 09-2002 el 09 de mayo del año 2002, a la EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL); en consecuencia, *todo donde indique EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL) deberá entenderse: EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL).*

TERCERO: La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir de la fecha de su emisión, sin menos cabo de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial. Cúmplase y notifíquese para los fines legales correspondientes.

En la Ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. (f) **Salvador Mansell Castrillo, Ministerio de Energía y Minas.**

Reg. 2021 - 0977 - M. 66531368 - Valor - C\$ 285.00

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
No. 005-DGERR-005-2021**

CONSIDERANDO

I

Que mediante Acuerdo Ministerial N°. 100-DGERR-35-2009, en fecha 14 de diciembre del año 2009, el Ministerio de Energía y Minas le otorgó Concesión de Distribución de Energía Eléctrica por un periodo de treinta (30) años a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)**, entidad del dominio comercial del Estado de la República de Nicaragua, creada mediante Decreto 46-94 publicado en La Gaceta Diario Oficial N°. 204 del 01 de noviembre de 1994; para distribuir y comercializar energía eléctrica en un área ubicada en el poblado Mulukukú y zonas circundantes.

II

Por ministerio de Ley, se trasladó la **Dirección de Operación de los Sistemas Aislados (DOSA)** de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)** a la **EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL)**, empresa de dominio público creada mediante la **Ley N° 583 “Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)”** publicada en La Gaceta Diario Oficial número 4 del 05 de enero del 2007 y sus reformas; con sus funciones, administración, derechos, permisos, licencias, concesiones, personal, privilegios y los activos necesarios para la correcta realización de sus funciones para la que fue creada; conforme lo dispuesto en el **artículo 4 Adiciones de la Ley N°. 1056 “Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense”** publicada en La Gaceta Diario Oficial N°. 237 del 22 de diciembre del año 2020, que adiciona el **artículo 15 bis “Coordinación y Administración de la DOSA”** a la **Ley N°. 583 “Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)”**;

III

Que conforme el artículo 4 de la Ley N°. 1056 “Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense”, que adiciona el numeral 13 al artículo 5 de la Ley N°. 583 “Ley Creadora de la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL)”, indica que una de las finalidades de ENATREL es: **“Comercializar energía eléctrica, así como ejercer la actividad de distribución de energía eléctrica, dentro de las áreas que le sean concesionadas y/o asignadas por el Ministerio de Energía y Minas ...”**.

IV

Que de acuerdo al artículo 29 de la Ley N° 272 “Ley de la Industria Eléctrica” que fue reformado por el artículo 5 Reforma de la Ley N°. 1056 “Ley de

Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense” establece que **“...los agentes económicos dedicados a la actividad de transmisión, no podrán comprar y/o vender energía eléctrica, exceptuándose de esta disposición a ENATREL.”**

V

Se ha recibido solicitud de parte del Ing. Otto Miguel Arostegui Martínez, en calidad de Director Operativo de los Sistemas Aislados de la **EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL)**, mediante comunicación presentada el 02 de febrero del corriente año 2021, de cambio de razón social en el título de la Concesión de Distribución de Energía Eléctrica, otorgada a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL)** mediante Acuerdo Ministerial N°. 100-DGERR-35-2009 para distribuir y comercializar energía eléctrica en un área ubicada en el poblado Mulukukú y zonas circundantes. Acreditando facultades para realizar dicha solicitud mediante el Testimonio de la Escritura Pública número siete (07) Poder Especial de Representación, otorgado ante los oficios de la Abogado y Notario Público Tania María Córdoba Méndez a las dos y veinte minutos de la tarde del cinco de febrero del dos mil veintiuno.

POR TANTO:

En uso de las facultades conferidas al Ministerio de Energía y Minas en la Ley No. 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, consolidada y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 22 de febrero de 2013; la Ley No. 272 “Ley de la Industria Eléctrica”, consolidada en el Digesto Jurídico del Sector Energético 2011, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 172 del 10 de septiembre de 2012 y sus reformas; y su Reglamento, el Decreto 42-98, consolidado en el Digesto Jurídico del Sector Energético 2011, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 176 del 17 de setiembre de 2012 y sus reformas; el suscrito Ministro de Energía y Minas;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la solicitud de cambio de razón social de la Concesión de Distribución de Energía Eléctrica otorgada mediante Acuerdo Ministerial N°. 100-DGERR-35-2009 el 14 de diciembre del año 2009; realizado por la **EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL)** a través de la **Dirección Operaciones de los Sistemas Aislados (DOSA)**.

SEGUNDO: por imperio de la **Ley N°. 1056 “Ley de**

Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de la Energía Eléctrica a la Población Nicaragüense publicada en La Gaceta Diario Oficial N°. 237 del 22 de diciembre del año 2020; ***Téngase*** como titular de la concesión otorgada mediante Acuerdo Ministerial N°. 100-DGERR-35-2009 el 14 de diciembre del año 2009 a la **EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL)**; en consecuencia, ***todo donde indique EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD (ENEL) deberá entenderse: EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ENATREL).***

TERCERO: La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir de la fecha de su emisión, sin menos cabo de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial. Cúmplase y notifíquese para los fines legales correspondientes.

En la Ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. **(f) Salvador Mansell Castrillo, Ministerio de Energía y Minas.**

**INSTITUTO DE LA VIVIENDA
URBANA Y RURAL**

Reg. 2021-1011 – M.66752647 – Valor C\$ 95.00

**CONVOCATORIA
Licitación Selectiva N° 01/2021**

“Contratación de Póliza de Seguros para todo Riesgo de Incendio, Seguro de Fidelidad Comprensiva y Seguro Colectivo de Vida para Saldos Deudores”

El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional a través del Instituto de la Vivienda Urbana y Rural, en su calidad de Entidad Adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de contratación bajo la modalidad de ***Licitación Selectiva***, invita a las personas naturales o jurídicas inscrita en el Registro de Proveedores administrado por la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a presentar ofertas para la ***Contratación de Póliza de Seguros para todo Riesgo de Incendio, Seguro de Fidelidad Comprensiva y Seguro Colectivo de Vida para Saldos Deudores.*** Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en idioma español en el Portal Único de Contratación **www.nicaraguacompra.gob.ni**; a partir del día **25 de marzo del año 2021**, en caso que requiera obtener el Pliego de Bases y Condiciones de manera digital deberá solicitarlo en la Unidad de Adquisiciones-INVUR, ubicada en el km 4 ½ carretera sur, contiguo a INISER, conforme la Ley N° 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del

Sector Público” y Decreto N° 75-2010 “Reglamento General”. La oferta deberá entregarse en idioma español y expresar precios en moneda nacional en el **Auditorio-INVUR**, a más tardas el día **05 de Abril del año 2021 a las 10:00 a.m.**

(F) Arq. Olivia Margarita Cano Bustamante.
Codirectora General. INVUR.

**INSTITUTO DE PROTECCIÓN
Y SANIDAD AGROPECUARIA**

Reg. 2021 – 0916 – M. 66235937 – Valor C\$ 190.00

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA
No. 032-2021**

**REQUISITOS PARA EXPORTACIONES DE
MIEL DE ABEJA DE LA ESPECIE *APIS
MELLIFERA* HACIA PAÍSES DE LA UNIÓN
EUROPEA.**

CONSIDERANDO

I

Que corresponde al **Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA)**, la elaboración, aplicación y ejecución de las normas en materia sanitaria y de inocuidad dirigidas al sector agropecuario, acuícola y pesquero, mediante la actualización y armonización de las leyes y demás disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud animal, sanidad vegetal y la inocuidad alimentaria.

II

Que Nicaragua exporta alimentos de origen animal y vegetal a distintos países de la Unión Europea, quienes han establecido normas y requerimientos sanitarios para los productos que ingresen a su territorio y a fin de cumplir con los mismos, se hace necesario establecer un marco regulatorio para estos alimentos.

III

Que la actualización y armonización de las leyes y normas sanitarias, trazabilidad e inocuidad de los alimentos, son requisitos indispensables y necesarios para promover el desarrollo tecnológico y el intercambio comercial.

POR TANTO

En uso de las facultades que me confiere la Ley 862 Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria.

RESUELVE

PRIMERO: permitir únicamente la exportación de miel de abeja de la especie *Apis mellifera* hacia la Unión Europea.

SEGUNDO: Para la exportación de miel de abeja de la especie *Apis mellifera* hacia la Unión Europea, se debe de cumplir lo establecido en la legislación sanitaria de estos países, de acuerdo a lo establecido en la Directiva 2001/110 / EC del consejo de 20 de diciembre de 2001 relativa a la miel y todas sus modificaciones.

TERCERO: Se prohíbe la reexportación de miel de abeja de Nicaragua, hacia países de la Unión Europea.

CUARTO: El IPSA es la autoridad competente para verificar el cumplimiento de la presente Resolución Ejecutiva.

QUINTO: El incumplimiento a la presente Resolución Ejecutiva será objeto de las sanciones establecidas en la legislación nacional vigente que rigen la materia.

SEXTO: La presente Resolución Ejecutiva entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los tres días de marzo del año dos mil veintiuno. (f) **Ricardo José Somarriba Reyes DIRECTOR EJECUTIVO IPSA.**

Reg. 2021 – 0915 – M. 66236022 – Valor C\$ 285.00

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NO.033-2021

ESTABLECIMIENTO DE LÍMITE MÁXIMO DE RESIDUOS (LMR) PARA EL MONITOREO Y CONTROL DE RESIDUOS DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN CAMARÓN DE CULTIVO (*LITOPENAEUS VANNAMEI*. Y MIEL DE ABEJA (*APIS MELLIFERA*), DE OTRAS SUSTANCIAS QUÍMICAS, LOS NIVELES MÁXIMOS DE CONTAMINANTES Y EL REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS PARA CAMARÓN DE CULTIVO Y LA APICULTURA CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA.

CONSIDERANDO

I

Que el Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA) fue instituido mediante la Ley No. 862, Ley Creadora Del Instituto De Protección Y Sanidad Agropecuaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial

Nº91 del 20 de mayo de 2014.

II

Que en la Ley No. 862, Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria fueron precisadas sus atribuciones, y funciones, entre las que se encuentran las competencias en materia sanitaria y de inocuidad.

III

Que el Programa Nacional de Residuos de Medicamentos Veterinarios y Otras Sustancias Químicas, se fundamenta en la competencia del IPSA para reglamentar y controlar los aspectos relacionados con la inocuidad de los alimentos, siendo responsable de minimizar los riesgos sanitarios, alimentarios y ambientales provenientes de la utilización de los medicamentos veterinarios y otras sustancias químicas de uso en salud y producción animal.

IV

Que el IPSA es responsable de ejercer la vigilancia y control de la inocuidad y seguridad en las cadenas agroalimentarias en la producción primaria y en plantas de proceso, la calidad, comercio y uso responsable de los medicamentos veterinarios y alimentos para animales, con el objetivo de prevenir riesgos para salud humana y animal.

V

Que es responsabilidad del IPSA impedir el ingreso, comercialización y exportación de productos de origen animal con residuos químicos que excedan los límites o niveles máximos aceptados a nivel nacional.

POR TANTO

En uso de las facultades que me confiere la Ley 862 Ley Creadora del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria.

RESUELVO

PRIMERO: Para el monitoreo y control de residuos de medicamentos veterinarios y otras sustancias químicas en camarón de cultivo y miel de abeja, se seguirá lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE del Consejo, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, así como sus anexos, modificaciones y cualquier otro documento que los sustituya.

SEGUNDO: En lo que respecta a los Límites Máximos de Residuos (LMR) de medicamentos veterinarios y sus metabolitos, se adoptará lo previsto en el Reglamento (UE) N° 37/2010 de la Comisión de 22 de diciembre de 2009 Relativo a las sustancias farmacológicamente activas y su clasificación por lo que se refiere a los límites máximos de residuos en los productos alimenticios de origen animal, sus anexos y modificaciones. Este Reglamento será considerado la referencia para el registro de medicamentos veterinarios de uso en la acuicultura y apicultura.

TERCERO: Los Límites Máximos de Residuos referidos en la presente Resolución, serán los establecidos para definir el nivel de actuación en relación a los monitoreos del Programa Nacional de Residuos de Medicamentos Veterinarios y Otras Sustancias Químicas en camarón de cultivo y miel de abeja.

CUARTO: El IPSA es la autoridad competente para verificar el cumplimiento de la presente Resolución Ejecutiva.

QUINTO: El incumplimiento a la presente Resolución Ejecutiva será objeto de las sanciones establecidas en la legislación nacional vigente que rigen la materia.

SEXTO: La presente Resolución Ejecutiva entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en Managua, República de Nicaragua, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. (f) **Ricardo José Somarriba Reyes, Director Ejecutivo IPSA.**

**EMPRESA NACIONAL
DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA**

Reg. 2021-1012 – M.66750930 – Valor C\$ 95.00

AVISO DE CONVOCATORIA

La Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL), de conformidad con el Arto. 33 de la Ley N° 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, comunica a los oferentes inscritos en el Registro Central de Proveedores que la **Invitación** para participar en la LICITACION PÚBLICA N° DAF 02-2021 ENATREL “CONTRATACION DE POLIZAS DE SEGURO TODO RIESGO DE LOS BIENES DE ENATREL” se encuentra disponible en el Portal Único de Contratación www.nicaraguacompra.gob.ni.

(F) **ING. SALVADOR MANSELL CASTRILLO, PRESIDENTE EJECUTIVO. ENATREL.**

CINEMATECA NACIONAL DE NICARAGUA

Reg.2021-00988 – M. 155541 – Valor C\$ 95.00

**AVISO
UNIDAD DE ADQUISICIONES
CINEMATECA NACIONAL
PUBLICACIÓN DEL PROCESO DE
CONTRATACIÓN SIMPLIFICADA N°001-2021**

Managua, 25 de marzo del 2021

La Cinemateca Nacional, avisa el inicio del proceso de contratación simplificada N° 001-2021, cuyo objeto es la “**Adquisición de Espacio Promocional en el Portal de Noticia Digital a Nivel Internacional para el año 2021**”, autorizada por la Máxima Autoridad de esta Institución, mediante Resolución Administrativa de Inicio No. 011-2021, en donde se invita a el proveedor **THX-MEDIOS SOCIEDAD ANONIMA (INFOBAE)** a participar en la presente contratación. Se designa como unidad ejecutora de este proceso a la Unidad de Adquisiciones de la Cinemateca Nacional.

El proveedor **THX-MEDIOS SOCIEDAD ANONIMA (INFOBAE)** podrá obtener la Carta de Invitación en idioma español, en el portal único de contrataciones www.nicaraguacompra.gob.ni el día 25 de marzo del año 2021.

El proveedor **THX-MEDIOS SOCIEDAD ANONIMA (INFOBAE)** podrá presentar su oferta en la Unidad de Adquisiciones de la Cinemateca Nacional ubicada del BAC Las Palmas, 1 Cuadra al oeste, ½ Cuadra al sur o al correo electrónico acenteno@cinemateca.gob.ni, el día jueves 25 de marzo del año 2021 a más tardar a las 01:00 p.m. hora de Nicaragua

Este aviso estará disponible en el Diario Oficial LA GACETA y en el portal único de la Dirección General de Contrataciones del Estado SISCAE página web www.nicaraguacompra.gob.ni.

(f) **Alexander José Centeno Saravia**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones Cinemateca Nacional.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Reg. 2021-1010 – M.125332879 – Valor C\$ 95.00

AVISO DE PUBLICACIÓN

**Superintendencia de Bancos y de Otras
Instituciones Financieras**

La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en cumplimiento del artículo 58 numeral 4 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” (Ley de Contrataciones) y el artículo 146 del Decreto 75-2010 Reglamento General de la precitada Ley, informa a todas las personas naturales o jurídicas, autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial, que se encuentra publicado en el Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE), de la página web www.nicaraguacompra.gob.ni, la convocatoria de la Contratación Simplificada N° CS-SIBOIF-01-2021, para la “Adquisición de Licencias”.

(F) **Lic. Dulce María Sálomon Somarriba.**
Responsable Unidad de Adquisiciones.

LOTERÍA NACIONAL

Reg. 2021-1013 – M.66626148 – Valor C\$ 95.00

AVISO

**MODIFICACION No. 2 AL PROGRAMA ANUAL
DE CONTRATACIONES 2021
LOTERIA NACIONAL**

De conformidad con el Art. 20 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativa del Sector Público” y el Arto. 56 de su Reglamento General, Lotería Nacional, hace del conocimiento de todas las personas naturales y jurídicas proveedoras de bienes, obras y servicios, inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que ya se encuentra disponible en el portal web del SISCAE y en página Web de Lotería Nacional, la Modificación No. 2 al Programa de Anual de Contrataciones 2021.

Para mayor información, pueden dirigirse al Departamento de Adquisiciones de Lotería Nacional, ubicada en el Centro Comercial Camino de Oriente, frente al BAC-Managua o al correo electrónico jicabalceta@loterianacional.com.ni, teléfono 22770479.

Dado en la ciudad de Managua, el 16 de Marzo del 2021.

(F) **Ernesto Adolfo Vallecillo Gutiérrez Gerente General.**

SECCIÓN MERCANTIL

Reg.2021-00984 – M. 66633856 – Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA

Con instrucciones de la Junta Directiva de **FINANCIERA FONDO DE DESARROLLO LOCAL, SOCIEDAD ANÓNIMA (FINANCIERA FDL, S.A.)**, por este medio se convoca a los accionistas de la misma, para celebrar Junta General Ordinaria de Accionistas, que se llevará a cabo en esta ciudad de Managua a las nueve de la mañana del día miércoles veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno, en la sala de reuniones de las oficinas de Casa Matriz de Financiera FDL, S.A., que sitan en esta ciudad, de los semáforos de Villa Fontana dos y media cuadras al Este; con el objeto de conocer y resolver sobre los siguientes puntos de Agenda:

- I- Lectura del acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas del 20 de enero de 2021.
- II- Informe del Presidente de la Junta Directiva sobre la gestión y administración de la Financiera FDL, S.A. al 31 de diciembre de 2020.
- III- Informe sobre la fiscalización de las operaciones de Financiera FDL, S.A. a cargo del Vigilante al 31 de diciembre de 2020.
- IV- Presentación de los Estados Financieros auditados de la Financiera FDL, S.A. al 31 de diciembre de 2020.
- V- Aplicación de resultados del ejercicio económico con cierre al 31 de diciembre de 2020.
- VI- Informe Anual 2020 sobre el cumplimiento del Sistema Integral de Prevención y Administración de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos, del Financiamiento al Terrorismo y del Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (SIPAR LD/FT/FP).
- VII- Informe Anual 2020 sobre la Administración Integral de Riesgos de Financiera FDL S.A.
- VIII- Varios.

Para su notificación y publicación, firmo y sello a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. (f) **Secretaria Karla Azucena Lacayo Ocaña.**

Reg.2021-00987 – M. 66628023 – Valor C\$ 95.00

CONVOCATORIA

En mi carácter de presidente de la Sociedad GVC Partners S.A. con instrucciones de la Junta Directiva de la sociedad, las cuales me fueron otorgadas en Sesión

Extraordinaria de Junta Directiva, procedo a citar a los accionistas de la Empresa GVC Partners S.A. a sesión Extraordinaria de accionistas a celebrarse el día ocho de abril del año dos mil veintiuno a las 8:00 am de la mañana, en la dirección que cita: Entrada a la Universidad UAM, plaza san Jorge, módulo 4; sesión cuyo único punto de agenda a tratar será la elección de Nueva Junta directiva. Téngase por citados a los accionistas de la sociedad, miembros de la Junta Directiva.

(f) **Presidente Roger Eduardo Conrado Cabrera.**

SECCIÓN JUDICIAL

Reg. 2021-00890 – M. 66063745 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

CITese al señor GREGORY STAMP MARTINEZ por medio de edictos el que se publicará por tres veces en un diario en circulación nacional con intervalo de dos días consecutivos entre cada anuncio, a fin de que comparezca en el término de cinco días después de publicados dichos edictos, ante este despacho judicial a personarse en el proceso identificado con el número 000015-ORB1-2021-FM incoado en el juzgado de Distrito de Familia de Bluefields, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le nombrará Defensor Público de la Unidad de Familia o Abogado particular quien ejercerá su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 CF.

Dado en el Juzgado de Distrito de Familia de Bluefields Circunscripción RACCS, a las dos y treinta y tres minutos de la tarde, del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Atentamente: (F) Dr. Joel Lorenzo Narváez Campbell Juez de Distrito de Familia de Bluefields Circunscripción, Costa Caribe Sur. (f) O. Alvarado M. Sria. Judicial. OLCEALMC

3-3

Reg. 2021-00910 – M. 66110628 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Se cita a la señora: FRESIA MARILETH GUTIERREZ MEDINA, cítese por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces con intervalos de dos días consecutivos cada uno, en un diario de circulación nacional, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del Edicto, comparezca a personarse, Ante el **JUZGADO LOCAL UNICO DE POSOLTEGA.** Se le previene que de no comparecer en el tiempo señalado, la autoridad Judicial le nombrará un representante en el proceso, quien será un defensor Público. (f) **Dra. Ilegible, Jueza de Juzgado local**

único de Posoltega. (f) Lic. Ilegible, Secretaria de Actuaciones.

3-3

Reg. 2021-00909 – M. 66110585 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

JUZGADO ÚNICO LOCAL DE POSOLTEGA.

Los Señores **María de los Santos Díaz Gómez, Máximo Hilario Díaz Gómez y Erika del Socorro Díaz Gómez,** solicitan ser declaradas Herederas Universales de todos los Bienes, Derechos y Acciones que a su muerte dejara Su Padre **Juan Rafael Díaz Mondragon (q.e.p.d.).** Publíquese por Edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de Circulación Nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al Juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Único Local de Posoltega, a las once y treinta minutos de la mañana, del día diecisiete de noviembre del año dos mil veinte.- (f) **Juez. (f) Srio.**

3-2

Reg. 2021-00996 – M. 66778939 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

Por ser de domicilio desconocido CITese al señor WALTER ALBERTO GARCIA por medio de edictos publicados por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional, a fin de que comparezca en el término de cinco días después de publicados dichos edictos, ante este despacho judicial a personarse en el proceso identificado con el número 008038-ORM5-2020-FM incoado en el juzgado, en la acción de Disolución del Vínculo Matrimonial por Voluntad de una de las Partes, que ha interpuesto la señora TRINIDAD DE LOS ANGELES MALDONADO BLANDON, bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado se le nombrará Defensor Público de la Unidad de Familia quien ejercerá su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 CF.

Dado en el Juzgado Décimo Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua, a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del trece de enero de dos mil veintiuno.- (f) **JUEZ EGBERTO ADAN RAMOS SOLIS,** Juzgado Décimo Distrito de Familia (oralidad) de la Circunscripción Managua.

(f) IVDEGOSA Expediente No. 008038-ORM52020-FM.

3-3

Reg. 2021-1006 – M.66657346 – Valor C\$ 1.140.00

ASUNTO N°: 006833-ORM4-2020-CO

EDICTO

Por cuanto el licenciado José Gabriel Cruz Gallegos, Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) expresa que desconoce domicilio o persona que hubiese contratado en su nombre o que la gestione a la sociedad VALMONT INC, por estar incoada en este despacho judicial demanda de: Prescripción extraordinaria positiva interpuesta por el licenciado José Gabriel Cruz Gallegos en contra de VALMONT INC. Conforme lo dispuesto art.152 CPCN, por medio de edicto hágase saber a: VALMONT INC, la resolución dictada por esta autoridad que en su parte resolutive dice: Juzgado Tercero Local Civil Oral Circunscripción Managua. Juez Silvio Aguilera Román. Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno. Las tres y cuatro minutos de la tarde. ANTECEDENTES DE HECHO: 1- El licenciado José Gabriel Cruz Gallegos, mayor de edad, soltero, abogado, con cédula de identidad número 001-230987-0034B, y CSJ 15994 de este domicilio, en representación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), presentó demanda de Prescripción extraordinaria positiva, en contra de VALMONT INC, domicilio desconocido. 2.-Expresa en su demanda el Licenciado José Gabriel Cruz Gallegos, que en el año de 1971 LABORATORIOS FARMACEUTICOS DE NICARAGUA S.A fue dueño de la propiedad inscrita bajo el N° 56344, Tomo: 856, Folios 66 columna de inscripciones, sección de derechos reales, libro de propiedades de Registro Público de Managua, con una extensión de doce mil quinientas varas cuadradas (12,500 vr2) dicha propiedad es el resultado de la fusión de las fincas N°34851, Asiento: 2, Folio: 85/6, Tomo: 475 y N° 41465, Asiento 2, Folio 203-4, Tomo 564, y se fusionó a solicitud de sus entonces dueños en el año de 1969. 3.- Que en el año de 1971-LABORATORIOS FARMACEUTICOS DE NICARAGUA S.A, desmembró y vendió un lote de tres mil ciento setenta y siete varas cuadradas (3,177 vrs2) a VALMONT INC, inscrito bajo el N°62694, Tomo 1006, folios 105,106,107, 108, Asiento 1°. 4.- Que durante años ambos lotes de terrenos formaron un conjunto donde operó la empresa LABORATORIOS FARMACEUTICOS DE NICARAGUA S.A actuando

con ánimo de dueño y disfrutando de la posesión del terreno desmembrado de forma pacífica, continua, pública, hasta el año de 1997 que mediante escritura pública número 13, autorizada en la ciudad de Managua, a las tres de la tarde del veintisiete de agosto del año 1997, LABORATORIOS FARMACEUTICOS DE NICARAGUA S.A, vende a CORPORACION CEFA DE NICARAGUA S.A, la propiedad N° 56344, Tomo 856, Folios 66, conservando y disfrutando este último la posesión del lote de perteneciente a VALMONT INC. 5.- Sigue expresando el licenciado José Gabriel Cruz Gallegos, que en el año 1999, la sociedad VALMONT INC, inscribió su disolución haciendo constar que no posee activos, pasivos, ni obligaciones que liquidar. 6.- Que en el año 2019, CORPORACION CEFA DE NICARAGUA S.A, vende a SOLUCIONES JURIDICAS Y NEGOCIOS SOCIEDAD ANÓNIMA la referida propiedad mediante escritura pública número trece Compra venta de bien inmueble expresando en la cláusula segunda: físicamente el inmueble tiene un área de 7,442.4182 mts, equivalentes a 10, 556.4376 vrs2, y cláusula tercera: “el área física es mayor que el área registral, si la compradora quiere beneficiarse de este aumento de área deberá realizar las gestiones judiciales y administrativas que correspondan”. 7.- Que su representado el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, mediante escritura pública número ciento dieciocho (118) compra venta de bien inmueble, autorizada a las dos de la tarde del cinco de julio del año 2019, ante los oficio notariales de José Alexander Jarquín Peralta, adquirió la propiedad que se encuentra inscrita bajo el N° 56344, Tomo BI-99XCPZX, Asiento 2, sección de derechos reales, libro de propiedades del Registro Público de la propiedad inmueble y mercantil de Managua. 8.- Que desde el año de 1969, la antes mencionada propiedad inmueble ha estado en posesión de los anteriores dueños (LABORATORIOS FARMACEUTICOS DE NICARAGUA S.A; CORPORACION CEFA DE NICARAGUA S.A; SOLUCIONES JURIDICAS Y NEGOCIOS SOCIEDAD ANÓNIMA) el Instituto Nicaragüense de Seguridad social (INSS) ha ejercido actos posesorios como limpiar, pintar, hacer mejoras, desramar árboles, cuidar, vigilar, usar como único acceso y usar como parqueo el inmueble. 9.- Entre las pretensiones del Licenciado José Gabriel Cruz Gallegos en su carácter en que actúa, solicita en su demanda se encuentra declarar a su mandante el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) dueño en dominio y posesión del bien inmueble antes señalado, así como también solicita la inscripción registral donde corresponda. 10.- Que el Instituto Nicaragüense De Seguridad Social (INSS),

ha ejercido la posesión treinta años con ánimo de dueño del inmueble inscrito bajo el número 62694, Tomo: 1006, Folios 105, 106, 107, 108, Asiento 1º a nombre de VALMONT INC y nunca ha sido perturbado en su posesión. 11.- Expresa el licenciado José Gabriel Cruz Gallegos que VALMONT INC, carece de representante legal, desconociendo su domicilio ó persona que hubiese contratado en su nombre o que la gestione. FUNDAMENTOS DE DERECHO: 1. - De conformidad con el artículo 29, 392 numeral 5, esta autoridad Judicial es competente para ventilar esta caso en razón de la materia, no obstante, tal como lo establece el artículo 393 numeral 2. 2. Toda demanda debe cumplir los requisitos contenidos e los artos 420 al 422 CPCN y en el presente caso, la misma cumple con cada uno de los preceptos establecidos en dicha norma. 3. Que el Arto. 890 C, establece: que: El que alega la prescripción positiva, debe probar la existencia del título en que funda su derecho y las demás circunstancias que este Código exige, para las pretensiones a demostrar en esta demanda se adjuntaron los siguientes documentos: a) Escritura Pública número once (11), Poder General Judicial; b) Escritura Pública número ciento dieciocho (118), compra venta de bien inmueble; c) Razón de inscripción, tipo de servicio: transmisión de bien inmueble; d) Plano de ubicación con área de 2,239.9672 mts², y 3,177.2031 vrs²; e) Plano de ubicación con un área de 5,208.9621 mts² y 7,388.4700 vrs². f) Historia Registral de la propiedad inscrita a favor de la institución bajo el N° 56,344; Tomos: 4153; Folios: 190; Asiento: 1º- 5º, columna de inscripciones, sección de derechos Reales del Libro de propiedades que lleva el Registro; g) Certificado Relacionado; h) Certificado Literal de disolución de sociedad; i) Avalúo Catastral; j) copias de cédulas.-FALLO: 1.- Por Poder Adjunto bríndesele intervención de ley al Licenciado José Gabriel Cruz Gallegos, en su carácter de Apoderado General Judicial del INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS). 2.- Admítase a trámite la demanda interpuesta por el licenciado José Gabriel Cruz Gallegos, en representación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) en contra de VALMONT INC. 3.- Por tener domicilio desconocido y carecer de representante legal, y de conformidad al artículo 152 CPCN, notifíquese por edicto los cuales se publicarán en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalos de cinco días hábiles a costa de la parte interesada; la demanda con acción de Prescripción extraordinaria positiva, para que comparezca a este proceso VALMONT INC, pudiendo comparecer de conformidad al artículo 66 CPCN, quien hubiere contratado ó gestionase en nombre de la referida

entidad. 4.- Prevéngasele a la parte demandada que a partir de la última publicación del Edicto, tiene el plazo de quince días para concurrir a contestar demanda, mediante apoderado o apoderada a hacer uso de sus derechos. 5.- Apercíbese a la parte demandada que si transcurrido el plazo para contestar no lo hicieren, serán declarados rebeldes y que su falta de personamiento, en esta causa, no impedirá la continuación del proceso. 6.- Se les hace saber a las partes que conforme al arto 543 CPCN, contra esta resolución cabra el recurso de reposición que deberá interponerse ante esta autoridad judicial dentro del plazo de tres días, partir del siguiente día de su notificación. Notifíquese.-

Fíjese en la tabla de avisos, copia de la resolución pertinente o la cédula correspondiente. Este edicto deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial o en un diario de circulación nacional por tres veces con intervalo de cinco días hábiles, a costa de la parte interesada. Agréguese al expediente copia de dichas publicaciones.

(F) JUEZ SILVIO AGUILERA ROMAN Juzgado Tercero Local Civil Oral Circunscripción Managua.
(f) Sria/INGAOBCE.

3-1

Reg. 2021-1007 – M.66657324 – Valor C\$ 95.00

EDICTO

Karla María Bendaña Gómez, Juez Local Único de Diriomo. Rama Civil Oral. Diriomo, quince de marzo del dos mil veintiuno.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

El Lic. Judith Agustín Guevara López, como Apoderado General Judicial de Noel Antonio Flores Pérez, Cristina Isabel Flores Pérez, Miriam del Socorro Flores Pérez, Jairo Francisco Flores Pérez y Jorge Eduardo Flores Pérez, junto a sus hermanos, **Andrés Danilo Flores Pérez, Celia María Flores Pérez, y Leonardo Fabio Flores Pérez**, todos mayores de edad y del domicilio de Diriomo, Solicitan se les declare herederos Universales a su poderdantes los señores Noel Antonio Flores Pérez, Cristina Isabel Flores Pérez, Miriam del Socorro Flores Pérez, Jairo Francisco Flores Pérez y Jorge Eduardo Flores Pérez, de todos los bienes y acciones en especial de las propiedades ubicadas en : I.- Comarca el Rodeo, carretera Diriomo al Guanacaste, Entrada al puentecito 200 metros al sur, en esta ciudad de Diriomo, propiedad denominado como (LOTE F) . - **CON UN ÁREA SUPERFICIAL DE CINCO**

CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO CERO SEIS METROS CUADRADO (5,149.06MTS²), Con los siguientes lindero y medidas: **NORTE:** Propiedad de Vicente López, y **LOTE "G"; SUR:** Carretera, y Marcos Maltez; **ORIENTE:** Propiedad de Vicente López; **PONIENTE:** Carretera; Propiedad debidamente Inscrita en la **finca número:** (N° 17,849); **Folio:** (N° 62 y 63); Tomo: (N° 271) libro de propiedades, Asiento: (N° 1), columna de Inscripciones, sección de Derechos Reales, del Registro Público de Granada.- **II.-** La Propiedad ubicada en el anexo Reparto Luis Alfonso Velásquez Flores, carretera Diriomo al Guanacaste, Entrada al puentecito 150 metros al Norte, entrada a la Cooperativa COPRADILE, 100 metros al Oeste en esta ciudad de Diriomo, **Propiedad CON UN ÁREA SUPERFICIAL VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PUNTO CINCO METROS CUADRADO (20,325.5MTS²)**, Con los siguientes lindero y medidas: **NORTE:** Propiedad de Pedro Jaén; **SUR:** Propiedad de Juan Jaén, y Ignacio Flores; **ESTE:** Callejón de por medio, Reparto Luis Alfonso Velásquez; **OESTE:** Arroyo y Finca los Ángeles;... Dicha Propiedad posee una carga de Servidumbre de paso, la que ha extinguido por falta de uso.... debidamente Inscrita en la **finca número:** (N° 27,473); **Folio:** (N° 128, 129); Tomo: (N° 398) libro de propiedades, Asiento: (N° 1), columna de Inscripciones, sección de Derechos Reales, del Registro Público de Granada, que en vida dejare su padre Juan Fulgencio González, conocido socialmente como Juan Flores y registralmente como Juan Flores González o Juan Fulgencio Flores González (qepd) Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Municipio de Diriomo, quince días del mes de marzo del dos mil veintiuno.- (f) Lic. Karla María Bendaña Gómez.- Juez Local de Diriomo.- (f) Gema Juárez Secretaria Judicial.-

3-1

Reg.2021-00985 – M. 66566418 – Valor C\$ 435.00

EDICTOJUZGADO LOCAL CIVIL DE NANDASMO.

Asunto N°.008-0790-21CO.

JUZGADO LOCAL UNICO DE NANDASMO, RAMA CIVIL, DEPARTAMENTO DE MASAYA ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, LAS

DOCE Y TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA MAÑANA.

El señor **EMILIO OCTAVIO GUTIERREZ ARAICA**, solicita ser declarado heredero universal de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara su Difunto Padre el señor **TEODORO GUTIERRE, conocido socialmente como TEODORO GUTIERREZ MOREIRA (O. E. P. D)** dueño en dominio POSESION DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN Vista Alegre, en el Municipio de Nandasmo, Departamento de Masaya con los siguientes Linderos **NORTE:** ciento veintidós varas Pio Gaitán, camino de la Concepción en medio, **SUR:** ciento ochenta y siete varas, la que fue de Francisco Vallecillo, hoy de Ramón Hernández, **ORIENTE:** Ciento cuarenta y siete varas, Francisco Vallecillo y **PONIENTE:** con doscientas treinta y nueve varas, la que fue de Francisco Pérez Calero, hoy de Lucia Hernán y Leopoldo Obregón.- Con una extensión de Tres Manzanas y cuatro mil cuarenta 4,040 Vrs), en el Caserío llamado Vista Alegre, dicho Municipio. Propiedad se encuentra debidamente Inscrita ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble Mercantil y de Garantía Mobiliarias del Departamento de Masaya bajo **Finca: Treinta y tres mil treinta y nueve, (33,239) Tomo: Noventa y Dos (XCII), Folio: Ochenta y Nueve (89), Asiento N°.6°.** Columna de Inscripciones sección de Derechos Reales del Registro Público de la Ciudad de Masaya, con Numero Catastral dos nueve cinco uno guion uno guion cero siete guion cero cero guion uno uno ocho cero cero (2951-07-000-11800).- Publíquese por edictos tres veces, con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional, para que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a oponerse al juzgado dentro de treinta días a partir de la última publicación.

Dado en el Juzgado Local Único de Nandasmo, a las once y dos minutos de la mañana del diecisiete de Marzo del año dos mil veintiuno. (f) DR. **NORMAN ANDRES DURAN CHAVEZ**, JUEZ SUPLENTE LOCAL UNICO NANDASMO (f) LIC. **AMADA IGINIA BERMUDEZ RUIZ**, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

ASUNTO NÚMERO: 008-0790-21CO

3-1

Reg. 2021-00966 – M. 66476349 – Valor C\$ 435.00

ASUNTO: 000296-ORS1-2017-LB

CARTEL

JUZGADO DISTRITO DEL TRABAJO Y

DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE ESTELI CIRCUNSCRIPCION LAS SEGOVIAS DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA Y TRECE MINUTOS DE LA TARDE.

En el Juzgado Distrito del Trabajo y Seguridad Social Circunscripción Las Segovias, EN LA SALA NÚMERO CUATRO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE ESTELI, A LAS ONCE Y VEINTE MINUTOS DE LA MAÑANA FINALIZANDO A LAS DOCE Y QUINCE MINUTOS DEL MEDIODIA DEL DIA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, se sacará a SUBASTA bien inmueble descrito así: Propiedad ubicada en el Barrio Centenario de la ciudad de Estelí de la Ferretería Metamacom 30 metros al este y 100 metros al sur con una área de 650.33 metros cuadrados inscrita a nombre de la parte ejecutada señora Juanita González Castillo en comunidad con las señoras María Estelí González y Azalea González.

EJECUTA: INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD (INSS), REPRESENTADO POR EL Doctor ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, en su calidad de Presidente Ejecutivo del INSS.

EJECUTADOS: JUANITA GONZALEZ CASTILLO ALDRIN OLIVAS BENAVIDES Y SHAYWARTZ JOSE OLIVAS BENAVIDES

PRECIO BASE DE LA SUBASTA: DIEZ MIL QUINIENTOS DÓLARES (US\$ 10,500.00).

Se oirán posturas en estricto contadas. Dado en el Juzgado Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Estelí, Circunscripción Las Segovias, en la ciudad de Estelí, el veintitrés de Febrero de dos mil veintiuno. (f) Msc. EVELYN ERNESTINA BALMACEDA ALEXANDER. **Jueza del Juzgado Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Estelí, Circunscripción Las Segovias.** (F) Secretaria ALYAPAPI.

3-3

UNIVERSIDADES

Reg. TP2021-4717 – M.66629355 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 465, tomo XXII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-POR CUANTO:**

JULIETTE ADRIANA LOAISIGA CENTENO, ha

cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Comunicación Social**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de agosto del dos mil diecisiete. El Rector de la Universidad, O. Gue. El Secretario General, M. Carrión M.”

Es conforme. León, 15 de agosto de 2017. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. TP2021-3035 – M. 64392673 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 82, tomo IX, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA - POR CUANTO:**

SHARON KARELIA LLANES LAINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciocho. El Rector de la Universidad, FMVE. El Secretario General F Valladares.”

Es conforme. León, 30 de abril de 2018. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro, UNAN-LEÓN.

Reg. 2021 – TP4050 – M. 65859937 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 500, tomo X, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

CARLOS FERNANDO MEJÍA QUANT - ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Economía** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de julio de dos mil veinte. El Rector de la Universidad, FMVE. El Secretario General, F Valladares.”

Es conforme. León, 15 de julio de 2020. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro UNAN-LEÓN

Reg. 2021 – TP4051 – M. 65868041 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de Registro y control Académico de la Universidad Rubén Darío, certifica: que bajo el Número de Partida 437, Folio 146, Tomo No. 1, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad Rubén Darío, que esta oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD RUBÉN DARÍO, POR CUANTO:**

ALEYDA XIOMARA LÓPEZ ROJAS. Natural de Larreynaga, Departamento de León, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes, **POR TANTO:** Le extiende el Diploma de: **Licenciada en Enfermería**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos le confieren.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de enero del año dos mil veintiuno. El Rector de la Universidad, Moises Jerónimo Moreno Delgado. El Secretario General, José Daniel Santos Miranda.

Es conforme, Managua, quince de enero del 2021. (f) Lic. Rigoberto de Jesús Pérez López, Director de Registro y Control Académico.

Reg. 2021 – TP4052 – M. 65686806 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 327, tomo XXVII, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

MARÍA AUXILIADORA NIÑO PÉREZ - ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades,

POR TANTO: Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media mención Ciencias Naturales** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los trece días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. El Rector de la Universidad, FMVE. El Secretario General, F Valladares.”

Es conforme. León, 13 de septiembre de 2019. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro UNAN-LEÓN

Reg. 2021 – TP4053 – M. 65890861 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, Certifica que a la página 101, tomo XXX, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA POR CUANTO:**

ESTHER ELIZABETH CASTELLÓN ARAUZ - ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades, **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Profesora de Educación Media mención Ciencias Sociales** para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diez días del mes de diciembre de dos mil veinte. El Rector de la Universidad, FMVE. El Secretario General, F Valladares.”

Es conforme. León, 10 de diciembre de 2020. (f) Lic. Teresa Rivas Pineda, Director de Registro UNAN-LEÓN

Reg. 2021 – TP4054 – M. 65891596 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

El suscrito Vice-Rector Académico de la Universidad Evangélica Nicaragüense, Martin Luther King, Recinto de Managua, certifica que en la página 335, Tomo XIII, del Libro de Registro de Títulos universitarios de la Escuela de Educación que esta dirección tiene bajo su responsabilidad, se inscribió el título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD EVANGÉLICA NICARAGÜENSE, MARTIN LUTHER KING JR., POR CUANTO:**

EDUVIGE EXEQUIEL ESPINOZA ESPINOZA ha cumplido con todos los requisitos académicos

establecidos en el plan de estudios de su carrera y en las normativas de culminación de estudios vigentes. **POR TANTO:** le otorga el Título de **Licenciado en Educación Primaria**. Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. El Rector de la Universidad Benjamín Cortés Marchena. El Vice-rector Académico, Omar Antonio Castro. El Presidente de la Junta Directiva Juana Vilchez Tijerino. La Secretaria General Fátima Soza Ramírez.

Es conforme a nuestros libros de registros, que extendemos la presente en la ciudad de Managua, a los un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. (f) Msc. Omar Antonio Castro, Vice-Rector Académico.

Reg. 2021 – TP4055 – M. 63466785 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 244, tomo X, del libro de Registro de Títulos de la Facultad Educación e Idiomas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

KATHYA VALEZKA TALAVERA MEDINA Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 561-120397-0003D, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Diseño Gráfico y Multimedia**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil veinte. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 4 de noviembre del 2020. (f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

Reg. 2021 – TP4056 – M. 65892413 – Valor C\$ 190.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-

Managua, certifica que en la página 34, tomo X, del libro de Registro de Títulos de la Facultad Educación e Idiomas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

THELMA ESMERALDA VÁSQUEZ ESQUIVEL Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 001-220781-0062N, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Profesora de Educación Media en Educación Comercial**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil veinte. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Luis Alfredo Lobato Blanco”.

Es conforme, Managua, 26 de marzo del 2020. (f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

La suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que en la página 295, tomo X, del libro de Registro de Títulos de la Facultad Educación e Idiomas, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: “**LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA - POR CUANTO:**

THELMA ESMERALDA VÁSQUEZ ESQUIVEL Natural de Nicaragua, con cédula de identidad 001-220781-0062N, ha cumplido con todos los requisitos académicos establecidos por el Consejo Universitario. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciada en Ciencias de la Educación con mención en Educación Comercial y énfasis en Administración**. Este Certificado de Inscripción será publicado por su titular en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, para publicidad de los derechos y prerrogativas que legalmente le corresponden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de enero del dos mil veintiuno. La Rectora de la Universidad, Ramona Rodríguez Pérez. El Secretario General, Roberto Enrique Flores Díaz”.

Es conforme, Managua, 27 de enero del 2021. (f) Hilda María Gómez Lacayo, Directora.